



780
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"

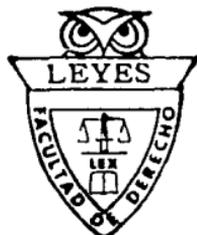
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE
EDUCACION PUBLICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSE ALEJANDRO SALAZAR
BECERRA

ASESOR: LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTILLAN



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN MARZO DE 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis de investigación tiene por objeto el estudio de la "Facultad de Atracción" que ejercita la Suprema Corte de Justicia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los juicios de amparo directos o indirectos en revisión. El estudio del Amparo nos hace remontarnos a varios sistemas de nuestros antepasados comunes, por lo cual, al ser un trabajo personal la presente tesis, se ha basado en diferentes citas de estudiosos de nuestro juicio de amparo y muy especialmente hago referencia al principio de Juridicidad de nuestro medio de control constitucional y legal, ya que en un sistema de Derecho como el nuestro, existe una importantísima tarea por legislar leyes adecuadas a las necesidades sociales y que no quede al arbitrio unilateral de las personas que tienen por objeto la impartición de justicia el poder ejercitar facultades extraordinarias. Esto es, las reformas llevadas a cabo en 1987, dieron a la Suprema Corte de Justicia una facultad de atraer a su conocimiento amparos directos que en origen y debidamente establecido en la ley le corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como también de los amparos indirectos en revisión que también es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando a criterio del máximo tribunal considere que uno de estos amparos son de "especial identidad" o contengan "características especiales" conceptos que quedan al arbitrio de dicha Corte.

C A P I T U L O I.

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL FEDERAL MEXICANA.

1).- EL REGIMEN COLONIAL

Fué en la epoca colonial donde existió una larga tradición que institucionalizó el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero si más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término "amparo" para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una Constitución escrita.

Debemos recordar que los ilustres don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero fueron educados en la lectura del derecho Neo Español, es por ello que manifiesto su conciencia de introducir el amparo al nuevo sistema de derecho, aún más que ser imitado.

Existieron dos figuras o instituciones jurídicas protectoras de las personas, que se han presentado en nuestro medio durante distintas epocas. La primera de ellas es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces era el Virrey, quien con tácita jurisdicción y competencia otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que

sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial. La segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (juicio de amparo o amparo, como se llama usualmente), y que cumple con una función semejante, protegiendo a las personas frente a autoridades -únicas entidades con poder político, jurídicamente reconocido- dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitud de acontecimientos.¹

Se hace notar que no hay una definición del amparo elaborada en la época, ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; pero que sí quede bien claro el principio general de que el rey y sus representantes, tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era "amo y señor natural" que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos, obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes. Con base en ese principio general que se encuentra disperso en nuestras normas jurídicas diferentes -como la Recopilación de Leyes de Indias de 1601- donde se encuentran casos concretos de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular y típica dieron origen al amparo como institución.

(1) Cfr. Noriega Lozano A., Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa., 1975, Pág.76.

2).- LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

En relación con nuestra primera Constitución Federal de 1824, solo es sobresaliente la competencia que se da a la Suprema Corte de Justicia, para conocer en su artículo 137 "de las infracciones que se cometan a la Constitución y a leyes generales, según se previera por la ley".

Como es bien sabido, las Siete Leyes Constitucionales, representaron el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores, por ese motivo los liberales que triunfaron en definitiva y que son quienes han hecho la historia de los ideales políticos en México, han desestimado y despreciado esta Constitución, que contenía precisamente, los ideales y aspiraciones de las clases oligárquicas que se concentraban, desde un punto de vista de la organización política de la Nación, en la tendencia al centralismo. Pero, esta Constitución ha merecido ser estudiada y examinada, porque de cualquier manera, rigió al país por seis años, durante una época vital para la formación de nuestras instituciones, por estarse definiendo los conceptos que habían de regir en definitiva nuestra forma jurídico-política.

En las Siete Leyes, aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo con jurisdicción y competencia política. Es en la Segunda Ley

donde se crea el Supremo Poder Conservador, el cual fue imitado del Senado Conservador Francés, siguiendo el proyecto de Sieyes, creado por Napoleón Bonaparte.²

Dice el artículo 10, de la Segunda Ley:

" Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el más antiguo.

Las atribuciones de este Supremo Poder, éran las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o bien parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho.

II. Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendr esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

(2) Cfr. Noriega Lozano A., Ob. Cit., Pág. 88.

III. Declarar en el mismo termino la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y solo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandaràn los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por algunos de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hallan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cual es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea

conveniente conocerla.

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

X. Dar o negar la sanción a las Reformas de Constitución que acordare el Congreso previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y dentro los requisitos de ley.

El Supremo Poder Conservador, como obra maestra de los legisladores de 1836, corrió una suerte efímera. Efectivamente en tratados y monografías que hacen el análisis o simplemente reseñan nuestra historia jurídico constitucional, se anota la existencia del conservador y, de inmediato, se agregan algunas frases despectivas, para destacar su ineficacia y sus defectos, ciertos los más y falsos una buena parte de ellos. Casi ninguno de nuestros publicistas le concede méritos, ni tampoco reconoce por lo menos, el esfuerzo que significó su creación desde el punto de vista de la existencia de un organismo específico,

encargado del control -de la conservación- de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias.

3).- LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Es al ilustre don Manuel Cresencio Rejón, a quien debemos considerar en justicia como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales. Fue el 23 de diciembre de 1840, en que en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante suscribió un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado, del cual se reconoce que fue el autor principal, sino único, el propio Rejón.

Rejón fue un inquietísimo político mexicano, tomó parte en el Constituyente de 1824, y llegó a desempeñar el puesto de Secretario de Relaciones. El político yucateco, conocía bastante bien el idioma inglés y estaba enterado del funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados Unidos de Norteamérica, así, de una forma circunstancial, Rejón adquirió en uno de los cajones de venta de libros que existían en la Plaza de la Constitución, la traducción al español de la célebre obra de Alexis de Tocqueville, La Democracia en América y en ella se enteró con detalle, de los juicios del ilustre Magistrado francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en el vecino país en lo que se refiere a su intervención en los casos de

inconstitucionalidad de las leyes y defensa de los derechos individuales.³

Con este grado de conocimientos, formó parte de la comisión que presentó al pueblo de Yucatán, el proyecto de Constitución, para su administración interior en 1840 y en dicho proyecto encontramos dos cuestiones fundamentales para nuestra investigación.

En el artículo 62, que forma parte del capítulo denominado "garantías individuales", se dice lo siguiente: "Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero", y, en seguida, en nueve fracciones se hace una enumeración de las garantías individuales, en forma clara y precisa.

Por otra parte, después de declarar y consignar las garantías individuales, Rejón estableció, así mismo con toda claridad, un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías individuales en los siguientes artículos:

" Artículo 53: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia (quedando aquí comprendida la jurisdicción y competencia):

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese infringido el código fundamental o las leyes,

(3) Cfr. Noriega Lozano A., Ob. Cit., Pág. 92.

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución, hubiesen sido violadas".

Como puede verse, Rejón estableció un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del poder legislativo o providencias del poder ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución y aún más, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada.

En lo que respecta a las garantías individuales y su defensa consignó los siguientes artículos:

" Artículo 63. (competencia) Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados ".

" Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame... ".

Por todo lo anterior no debemos olvidar el grandísimo mérito del ilustre jurista don Manuel Crescencio Rejón, mérito que se mantiene vivo y en mi opinión, con toda justicia, se le debe considerar por derecho propio el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo.

4).- EL PROYECTO DE MINORIA DE 1842.

Es muy importante para la historia de nuestro juicio de amparo, el recordar el Proyecto de Minoría Federalista, es decir, el elaborado por los señores Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, a quien se señala como autor principal de dicho proyecto. Efectivamente en la sección segunda denominada "De los Derechos Individuales" se consignan los siguientes artículos:

" Artículo 4o. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos ".

" Artículo 5o. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

- a) Libertad Personal.
- b) Propiedad.
- c) Seguridad.
- d) Igualdad ".

Al declarar el Proyecto de Minoría de 1842 que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por primera vez en nuestra historia política se finca el ser del Estado mexicano, sobre la base de las ideas individualistas y liberales, por lo que, se debe declarar a don Mariano Otero y sus compañeros como los padres del individualismo mexicano (federalización).⁴

Por otra parte en el artículo 81 del Proyecto, se estableció lo siguiente:

" Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo.

Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

(4) Cfr. Burgoa Crihuela I., Curso Videograbado de Amparo., 1990.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores o tres legisladores, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional".

5.- ACTA DE REFORMA DE 1847

Si fuera posible, en sentido metafórico, extender el acta de nacimiento del juicio de amparo, podríamos decir que esta institución nació el día 21 de abril del año de 1847, en el acta de Reformas que se aprobó en esa fecha y fue su padre el insigne jurista don Mariano Otero, quien expresara sus ideas en el Proyecto de Minoría de 1842 en el Acta de Reformas, es decir, propugno un sistema híbrido, jurisdiccional y político. Efectivamente en el artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.⁵

(5) Cfr. Noriega Lozano A. Ob. Cit., Págs. 94 y sigs.

6.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Es, sin duda alguna, en el Constituyente de 1856 - 1857, y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.⁶

La Comisión de Constitución, presidida por don Ponciano Arriaga, alma y motor del constituyente, en relación con el poder judicial presentó una serie de artículos que correspondían a los números 97, hasta el 102, inclusive.

Fué, precisamente en el artículo 102, en el que la Comisión, recogiendo la herencia del voto de la Minoría de 1842 y en especial, el texto del artículo 25 del Acta de Reformas, consignó los principios esenciales del juicio de amparo. Esta disposición decía textualmente:

" Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los

(6) Cfr. Noriega Lozano A. Ob. Cit., Págs. 102 y sigs.

diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de la manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común".

El artículo 102, tal y como se infiere de su simple lectura, si bien recogía la fórmula de don Mariano Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado, en el caso de que cualquier autoridad violara sus garantías individuales y, aún más, estatuyó que la sentencia únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado, difería de las ideas de Otero en dos cuestiones de gran importancia: En primer lugar, se apartaba de dichas ideas al establecer que los conflictos a que se refería el artículo 102, serían resueltos "ya por los tribunales de la

federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica" y, segundo, porque en el artículo propuesto por la Comisión, se otorgaba una intervención esencial a "un jurado compuesto por vecinos del lugar".

Respecto de la primera de las divergencias señaladas, o sea, la concurrencia de los tribunales federales y locales, el diputado Barrera objetó "la unión de los tribunales de los Estados con la Federación" y propuso que "cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros". También el diputado Aranda, objetó "la intervención que da el artículo a los tribunales de los Estados". Mata defendió el dictamen de la Comisión, haciendo notar que si bien se establecía la concurrencia de los tribunales federales, con los de los Estados, ésta sería "determinada por la Ley Orgánica".

Respecto de la segunda divergencia, don Ignacio Ramírez atacó violentamente los principios del artículo 102, en cuanto a la participación en el estudio y resolución de los juicios de amparo, de un jurado popular, al que calificó de absurdo. Entre las objeciones que presentó, fue, que: "cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente". Agregó que, estimaba que de aprobarse la disposición contenida en el artículo 102 del Proyecto, "los tribunales a título de juzgar van a ser legisladores

superiores de los Estados y de los poderes federales" y, aún más insistió en el punto, al decir: "la derogación parcial de las leyes es un absurdo y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante". De acuerdo con estos argumentos concluyó declarando que el único poder capaz de atacar a las leyes injustas, hasta destruirlas, era el de la opinión pública.

En defensa del artículo 102, hizo uso de la palabra en primer lugar, don Ponciano Arriaga, con argumentos sólidos y terminantes, que lo acreditan como un digno sucesor de Rejón y de Otero, en el conocimiento de la institución que se trataba de crear, afirmó que "las garantías individuales como aseguradas en la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales".

Otro de los ilustres miembros de la Comisión de Constitución, el Sr. Mata, defendió el sistema propuesto, "emplantando las razones del Sr. Arriaga y exponiendo cual era la práctica en los Estados Unidos". Recordó que ya el artículo 25 del Acta de Reformas, "disponía que los tribunales de la federación", ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales y de los Estados, limitándose a impartir la protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivase.

Por otra parte, el diputado Moreno, participó en el debate exponiendo sus puntos de vista a favor del artículo 102 y al efecto afirmó que "es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución".

Por último don Melchor Ocampo, participó también en el debate y defendió el proyecto apasionadamente, que había sido calificado por sus detractores "como de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso" pues a ello lo obligaban "sus convicciones democráticas". El ilustre reformador vió en el juicio de amparo el medio más idóneo para "satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria" y por ello - agregaba -, "la prudencia consiste en que se ampare el agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano". El señor Ocampo con habilidad parlamentaria indudable, presentó una nueva redacción del mismo y solo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora.

La Comisión de Constitución, de inmediato, basandose en la proposición de don Melchor Ocampo, formuló el texto de tres nuevos artículos que, debidamente ordenados, presentó a la consideración de la asamblea, en sustitución del artículo 102 que había sido objeto de tantas críticas.

Estos artículos fueron aprobados por la asamblea y por una gran mayoría, de tal manera que, de acuerdo con el carácter del organismo constituyente, representaron la voluntad del mismo, y formaron parte del texto definitivo de la Constitución, a saber:

" Artículo 100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite; 1o. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2o. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. 3o. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare ".

Artículo 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del

distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica".

Conviene hacer notar que en los artículos aprobados por gran mayoría, existían dos cosas, al parecer inexplicables: en primer lugar se había eliminado por obra de Ocampo, la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo, sin que el hecho hubiere motivado ningún comentario, en favor o en contra; Por otra parte, se aprobó el artículo 102, que consagraba la intervención del jurado popular, en el juicio de amparo, el cual debía estar compuesto "de vecinos del distrito a que correspondía la parte actora".

Aprobados de esta manera los artículos relativos al juicio de amparo, el constituyente encargó al ciudadano León Guzmán, como único miembro de la comisión de estilo, redactara la minuta de la Constitución. Así pues, fué el señor Guzmán quien en realidad, sin ayuda de nadie dió a nuestro código político la forma que en definitiva tuvo.

El caso fué que al jurarse solemnemente la Constitución, se vió que el trascendental artículo 102, que establecía el jurado popular para la resolución del juicio de amparo, no se había consignado en el texto de la carta fundamental, muy a pesar de haber sido discutido y aprobado por el constituyente, dejando, únicamente en la versión definitiva, los artículos que llevaron los números 101 y 102, y que correspondían a los aprobados, como 100 y 101.

¿ Qué fué del referido artículo ?. El señor Guzmán explicó que, el artículo de que se trata, no figuraba en el catálogo que formó la secretaría de los artículos aprobados.

El señor Guzmán hizo notar esa falta y se le contestó que los cuatro secretarios habían discutido detenidamente el punto, que lo habían consultado con los individuos de la comisión de constitución y con otros muchos diputados y que todos convenían en que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101 y con las aprobadas después, que ahora forman el 102.

Así pues, es incuestionable que fué el Constituyente de 1856 - 1857, el que dió a nuestro juicio de amparo, su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica. Pero, el amparo tal y como salió de manos de dicho constituyente, adquirió bien pronto un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rejón, Otero y los hombres de 1857, provocando al mismo tiempo una crisis en nuestro juicio de garantías.

Una vez que comenzó a aplicarse regularmente la Constitución y a hacerse uso, por parte de las particulares del Juicio de amparo, se planteó una cuestión de importancia extraordinaria, en la vida de nuestras instituciones jurídicas: la interpretación del artículo 14 constitucional. Efectivamente esta norma decía que nadie podía ser juzgado ni

sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso. En esta situación, los litigantes, en primer lugar y también muchos juristas arguyeron lo siguiente: que el artículo 14 constitucional, al exigir que las leyes se aplicarán exactamente al caso particular de que se tratara, consignaba la garantía específica de "legalidad", o sea la garantía de que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales. Esta interpretación tenía una consecuencia ineludible: el juicio de amparo procedía de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución, en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y, en consecuencia, si se aceptaba que el artículo 14 constitucional, contenía una garantía individual específica de exacta aplicación de la ley en las sentencias judiciales, debería aceptarse, así mismo, que el juicio de amparo, procedía cuando se violara dicha garantía en materia judicial y en consecuencia, constituía un remedio para reparar la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles o penales.⁷

Es de esta manera como se ampliaba, ostensiblemente el campo de la aplicación del juicio de amparo y como cambia la idea, que del mismo tuvieron, tanto su precursor, como su creador y los realizadores de la institución.

Pero, la interpretación del artículo 14, y la procedencia del amparo judicial, quedó definitivamente legalizada en nuestra ley fundamental, el 12 de noviembre de

(7) Cfr. Noriega Lozano A. Ob. Cit., pág. 108.

1908, en que se adicionó el artículo 102 a la Constitución de 1857, agregandose el siguiente párrafo:

" Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio contra la cual no concede la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación ".

7.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución de 1916 - 1917 elimina la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.⁸

El individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional de 1857, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales,

(8) Cfr. Burgoa Orihuela I. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 1990., Pág.130.

sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ".

Lo anterior tiene sus bases firmes en la soberanía, es decir, en la voluntad de la Nación, pues éste es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Las garantías sociales son también una innovación para la Constitución de 1917 y que quedan integrados como un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Es así como las garantías sociales a que nos referimos y que en cada sujeto se traducen en sendas garantías particularizadas donde se ve con mayor frecuencia

el intervencionismo de Estado que establece nuestra Constitución vigente. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a los poderosos.

Así el artículo 123 constitucional instituye las bases mínimas generales, conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el trabajador. Pues bien, para hacer efectivas en la realidad esas bases constitucionales, interviene oficiosamente el Estado en beneficio de la clase débil, con el fin de hacerlas respetar en la relación jurídica entre trabajador y patrón, sancionando los casos que las contravengan con la nulidad o bien con medidas más severas, según el caso.

En la solución del problema agrario también se manifiesta con claridad la intervención del Estado en las relaciones sociales. Así, el texto del artículo 27 constitucional que se refiere a las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, particularmente, erige al Estado, por conducto de sus órganos autoritarios respectivos, en verdadero agente no solo en los procedimientos correspondientes, sino en la organización y formación del nuevo régimen de propiedad agraria, hipótesis en las que la oficiosidad del poder público es manifiesta.

En síntesis, la concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, una completa regulación de su ejercicio y detallada por la ley reglamentaria.

B.- LEYES QUE HAN REGIDO EL JUICIO DE AMPARO.

- A) Proyecto de don José Urbano Fonseca de 1847. Formulado durante el gobierno de don Mariano Otero, relativo al ejercicio del juicio de amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Proyecto que estableció una reglamentación del artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, precepto que consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada acta.

Lo sobresaliente de este proyecto es que ya delimitaba competencia, es decir, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía competencia era la

Suprema Corte en pleno, y si eran las locales correspondía a la primera sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación. Además este proyecto contiene el primer antecedente de lo que llamamos "incidente de suspensión" y promovido éste, se diera temporalmente la suspensión del acto violatorio de garantías individuales.

El procedimiento era sencillo ya que, presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal su dictamen sobre el particular. Durante los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

- B) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de noviembre de 1861. Esta ley hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución, según se advierte claramente de su articulado. Se observa con facilidad que la ley de 1861, extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no solo violare las garantías instituidas en la Constitución, sino que en sus Leyes Orgánicas, lo que evidencia que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los

referidos ordenamientos.

C) Ley Orgánica de Amparo de Enero de 1869.- Esta ley fue más minuciosa que la anterior. El artículo 10. de la ley de 1869, que transcribió el artículo 101 de la Constitución de 1857, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificado en provisional y definitivo, cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable.

D) Ley de diciembre de 1882.- Lo más relevante para nuestra exposición y que se desprende de esta ley, es porque se admite el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito.

A diferencia de la legislación de 1869, la de 1882, ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiere dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional, además esta ley introduce la figura procesal del sobreseimiento.

E) Código de Procedimientos Federales de 1897.- Este código se realizó con la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Insertaron dentro de las

disposiciones del código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo. Es similar al código de 1987, pero aquí se empieza ya a hablar del "tercero perjudicado", que era "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil".

F) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.- Las disposiciones que sobre el amparo tiene este código son más precisas que los del ordenamiento anterior principalmente en lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de partes en distintos casos. Así también cambia la denominación del "Promotor Fiscal" por la de Ministerio Público.

G) Ley de Amparo de octubre de 1919.- Esta ley se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107. Esta ley instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularan, así mismo, los alegatos de las partes, descartando de esa manera el escrito establecido por los legisladores anteriores.

Una innovación en esta ley fue el recurso de Suplica que era considerado como un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes

federales sobre los tratados internacionales.

Por otro lado, una de las principales modalidades que introduce la ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte de Justicia una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

- H) Ley Orgánica de Amparo de 1936. - El día 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica de los artículos 105 y 107 de la Constitución Federal, fechada el 30 de diciembre de 1935. Entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación de juicio de amparo, en la ley se consignó una de gran importancia; hasta ese momento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 107, el amparo directo procedía ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o bien en la sentencia misma. La ley de 1935, ante el momento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, y en beneficio de la más rápida tramitación de los mismos amplió la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos y estatuyó que procedía así mismo este tipo de amparo, en contra de los laudos

dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- H1) Reforma de 1951.- Una nueva reforma de sustancial importancia, se publicó en los Diarios Oficiales correspondientes a los días 19 de enero de 1951, y 14 de marzo del mismo año. Esta reforma, conocida con el nombre de "Reforma Miguel Aleman", por haberse estudiado y promulgado durante su período presidencial, tuvo por objeto fundamental, hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar con el angustioso problema del rezago de amparos pendientes de resolución en la H. Suprema Corte de Justicia. La más importante innovación que se introdujo fué, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se dio competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales y laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectarían las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieron, también en contra de sentencias definitivas, en materia civil o penal y laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.
- H2) Reforma de 1967.- Después de un estudio de la Suprema Corte de Justicia y del Senado de la República, por el

Decreto del 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, se introdujeron una vez más, una serie de reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, reformas que según la Comisión de la Cámara de Senadores, "son de limitados alcances y no pretenden transformaciones radicales en la estructura del Poder Judicial Federal, y en la del Juicio de garantías individuales". Las innovaciones más importantes, consistieron en la creación de nuevos tribunales colegiados de circuito, estratégicamente distribuidos en el territorio de la República, y, por otra parte, se volvió a modificar la distribución de la competencia en materia de amparo directo. En efecto, se prescribió que tanto la Suprema Corte de Justicia, como los tribunales colegiados de circuito, en su caso, serían competentes para conocer del amparo que se entablará en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.

H3 Reformas de 1987. Estas reformas son de carácter constitucional y legal, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el 10 de agosto de ese año y 15 de enero de 1988. La importancia de estas reformas consistió en que se

introdujeron al artículo 107 de la Constitución, la reafirmación del control constitucional sobre leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos en favor de la Suprema Corte, cuya competencia en amparo directo se abolió para ensanchar la orbita competencial de los tribunales colegiados de circuito. Sin embargo, quedó establecido en estas reformas la llamada "facultad de atracción" para la Corte, en los dos tipos de amparo, en relación a casos concretos que revistan "características especiales". En cuanto a las reformas legales, éstas han elevado el carácter de disposiciones de la Ley de Amparo diversas tesis jurisprudenciales. Es conveniente recordar que han existido varias reformas en cuanto al amparo en general, pero éstas no presentan la trascendencia de las anteriores que brevemente he comentado.

CAPITULO II.

BASES FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE
AMPARO

1.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, así mismo extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, de la misma Constitución. Esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; así también es verdad que de modo simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Por ello este juicio se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta posición donde destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con referencia

siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

2.- LAS PARTES EN EL AMPARO.

El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. La palabra, en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con sus efectos.⁹

Ahora bien, la denominación "parte" en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva la que rige y le atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. En efecto, se ha dicho que parte es aquella persona que, teniendo injerencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o defensa o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente tales facultades.¹⁰

Las partes en el proceso de amparo, son las siguientes:

En tratándose del juicio de amparo, no tropezamos con dificultad alguna ante dicha determinación, pues la Ley de Amparo, en su artículo 5,

(9) Gómez Lara C. Teoría General del Proceso, UNAM, 1983., Pág. 217.

(10) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 328.

claramente especifica que sujetos son partes en él, reputando al efecto como tales, al quejoso o agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado, y al Ministerio Público Federal.

A) EL QUEJOSO O AGRAVIADO.

En el juicio de amparo la primera de las partes procesales es el quejoso, llamado por la ley como "agraviado". Ambas denominaciones son válidas, aunque técnicamente el quejoso es un estado procesal y posterior al agraviado; el agraviado es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y que en esas condiciones promueve la demanda de amparo, convirtiéndose entonces en quejoso.

La Ley de Amparo establece en su artículo 4o. que:

" El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."

En este precepto legal se establecen las bases de la capacidad dentro del juicio de amparo, por lo que hace al quejoso o promovente de la acción constitucional. De éste numeral se desprende la existencia de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que es, el de "iniciativa o instancia de parte agraviada", dicho principio implica que la acción de amparo, se debe ejercitar por la

persona que sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, pues de lo contrario la demanda no será admitida a trámite por el juzgador federal.

La idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 Constitucional.

- a) El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una Ley. (Hipótesis de la fracción primera).
- b) El gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales o bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley.
- c) El gobernado, a quien cualquier autoridad legal origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

De acuerdo con el artículo 107 constitucional, el amparo se promoverá siempre a instancia de la parte agraviada, esto es, aquella que en forma directa y personal resiente un daño o un perjuicio provocado por un acto o una ley en los términos del artículo 103 de la

Constitución y como quedo manifestado en las tres hipótesis antes señaladas.

Es el elemento personal el que integra el concepto de "quejoso" y está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); personas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado, es decir, su condición de quejosos en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo 80, de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, la acción de amparo se deriva del carácter de "gobernados" que pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente. A título de

governados, las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues el concepto de "individuo" que se emplea en su artículo primero, debe jurídicamente interpretarse e identificarse con la idea de "governado" que hemos mencionado.

Por otro lado, el Estado como quejoso se desprende del artículo 9, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que pueden pedir amparo y ostentarse como quejosos, la Nación (Federación), los Estados, los municipios y cualquiera corporación de carácter público considerada como tal por la ley, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.¹¹

B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicos con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.¹²

De una manera más clara, la autoridad responsable, es toda autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los Estados, dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo que

(11) Burgoa Crihuela I. Ob. Cit., Pág. 333.

(12) Ibídem., Pág. 338.

disponen los artículos 103 de la Constitución y 10. de la Ley de Amparo.

Así, si en la fracción I, del artículo 103 citado, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquel órgano estatal, de facto o de iure investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, unilateral y coercitiva, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

El concepto de "autoridad responsable" en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, si bien participa de los caracteres generales de la idea de autoridad en el juicio de amparo, se delimita en razón de la naturaleza de la contravención legal o constitucional a que alude la fracción I.

El concepto anterior es de extensión más restringida que la del que corresponde a esta última fracción, ya que en las fracciones II y III del citado precepto, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino el federal o el local, respectivamente.

Por consiguiente, de acuerdo con la fracción II del artículo 103 constitucional, la autoridad responsable es aquella autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la

invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados y por último, la fracción III del mencionado precepto de nuestra Ley Suprema, la autoridad responsable será aquella autoridad local que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales.

La fijación del concepto de "autoridad responsable" lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11 en forma más general y menciona: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Ahora bien, la ley o acto reclamado, no es sino la actuación que producen las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 107 constitucional, o sea, en contra de las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal o local.

Si la causa originadora del juicio de amparo está constituida por un acto de autoridad, debe concluirse con apego a lógica jurídica, que la parte demandada en el juicio constitucional lo será el órgano de Estado del que emanó el acto reclamado o que trata de ejecutarlo. Y como parte demandada en la controversia constitucional, la autoridad responsable intervendrá en el juicio argumentando lo que considere más oportuno, pero que tienda a demostrar la constitucionalidad del acto que de ella se reclama.

Por lo anterior expuesto, concluyo, que el acto reclamado, que en si mismo es la fuente del inicio o procedencia del juicio de amparo, por su naturaleza es un acto que proviene de un organo del Estado, es decir, es un acto de autoridad, que como tal, contiene las siguientes características: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; sin estas características, no habrá acto de autoridad, y sin este, no podrá darse el juicio de amparo.

En tal virtud, la parte demandada en el juicio de garantías está constituida por una autoridad estatal, que al actuar con el imperium propio del Estado, viola las garantías individuales de algún gobernado que al considerar tal infracción a sus derechos reconocidos constitucionalmente o legalmente, decide promover e iniciar el juicio de amparo para que se le restituya en el goce de la garantía violada con la emisión del acto respectivo; aquí vemos como se da la controversia constitucional, que será dirimida o resuelta por el juzgador federal competente.

Ahora bien, en algunos casos se suele (indebidamente) identificar al organo del Estado con el funcionario que lo personifica y se incurre en el error de señalar como autoridad responsable al funcionario público que ha emitido el acto de autoridad reclamado.

La autoridad responsable es el organo del Estado del que emana el acto reclamado; por organo del Estado debemos entender, al ente despersonalizado que tiene una voluntad jurídica, y que, la voluntad jurídica esta

constituida precisamente por las funciones técnicas que le asigna a ese órgano la Constitución o la ley, dentro de un marco de competencia que se integra por sus correspondientes facultades constitucionales o legales. Pero si el órgano del Estado es un ente despersonalizado, o sea, carente de voluntad psíquica, se requiere esta voluntad indispensablemente para que el órgano del Estado ejercite las funciones que le asigna la Constitución en la ley, o sea, para que ejercite las facultades que integran su competencia, y este ejercicio solo es posible mediante la intervención necesaria del funcionario público, o sea, de una persona física que encarne en un momento dado al órgano del Estado.¹³

Ahora bien, existen dos clases de autoridades responsables, en la teoría del amparo, a saber: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos.¹⁴

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su jurisprudencia que hay autoridad para los efectos del amparo cuando algún acto ha sido emitido por entes que, aun cuando doctrinariamente y en terminos de legislación ordinaria, no sean autoridades, actúen en ejercicio de facultades propias de las mismas, así como cuando al darle vida a un acto, éste sea aplicativo de una disposición normativa naciendo ese acto unilateralmente y aplicandose imperativa y hasta coercitivamente.

(13) Burgoa Orihuela I, Curso Videgrabado. El Juicio de Amparo. 1990.

(14) Ibidem.

C) EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se traduce en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

La posición que el "tercero perjudicado" ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Cuando el tercero perjudicado argumenta la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien, manifiesta que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, es constitucional, es decir que se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria; el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, formandose una especie de litisconsorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines: la

declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, su subsistencia.

En el juicio de amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado. Durante el siglo pasado se denominó a esta parte como tercero interesado o tercero opositor, siendo interesado en la subsistencia del acto de autoridad y opositor a las pretensiones del agraviado.

Ahora bien, la denominación de tercero perjudicado obedece tan solo a los efectos y consecuencias que produce el juicio de amparo en su esfera jurídica, que son las de evitar que el acto reclamado se desarrolle en todas sus partes.

C1) El Tercero Perjudicado en Materia Civil y del Trabajo será:

" a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

La imputación del carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo a las personas que en el inciso mencionado se indica, se formula tomando en consideración la personalidad que, en el

juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso, pudiendo ser:

I.- La contraparte directa del quejoso (actora o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia y distinta de la promovida por estos (terceristas);

II.- El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista);

III.- El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio.

C2) El Tercero Perjudicado en Materia Penal será:

" b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad ".

El anterior inciso, habla del tercero perjudicado en materia penal, estableciéndose una forma muy general para determinar quién puede intervenir en un juicio de amparo en dicha materia, con el carácter de tercero perjudicado. Así, es reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir en el juicio de garantías en

materia penal, y sólo lo hará, cuando el mismo deriva del incidente de reparación de daños o responsabilidad civil.

Si el ofendido (víctima) por el delito, o su descendencia, pretende intervenir en un juicio de amparo en materia penal, que se promueva por el procesado en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal, como tercero perjudicado, el juez federal no le conocerá dicho carácter o personalidad, sin que en su favor proceda recurso legal alguno.

C3) El Tercero Perjudicado en Materia Administrativa será:

" c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado ".

El inciso anterior trata del tercero perjudicado en amparos en materia administrativa, promovidos contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, es decir, que no provenga de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En este caso, se presenta el tercero perjudicado de acuerdo a dos hipótesis, a saber: Primera que haya gestionado el acto de autoridad lesivo para el gobernado, siendo obvia la consideración que entonces se le haga como tercero perjudicado en el amparo. La segunda hipótesis es más amplia,

refiriéndose a la consideración como parte en el amparo, de aquella persona que se haya visto beneficiada por el acto de autoridad reclamada en el juicio, a pesar de no haber hecho la gestión para su emisión, como sucede con la persona a favor de la que se decreta una expropiación, sin haberla solicitado.

Sobre la anterior hipótesis la Suprema Corte ha considerado, que independientemente de que no se hayan hecho los trámites o las gestiones para que surgiera el acto reclamado, deberá comprobarse por el que pretende que se le considere como tercero perjudicado, el interés que tiene en la subsistencia del acto originador del juicio constitucional: en caso contrario, no tendrá dicho carácter.

D) EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Como antecedente del Ministerio Público Federal, tenemos que, dentro del derecho español y novohispánico, en los juicios civiles y penales, había un Procurador Fiscal que defendía los intereses de la Corona, porque, cuando se decretaba una condena en contra del procesado en materia Civil o Penal o en los procesos inquisitoriales, se le condenaba al pago de una especie de multa en favor de la Corona; entonces la Corona tenía injerencia económica en todos los juicios habidos ante los tribunales de la monarquía, tanto los metropolitanos, como los de la colonia y demás, entonces como adscrito a cada tribunal había un funcionario llamado el procurador fiscal.¹⁵

(15) Cfr. Burgoa Cihuela I. Ob. Cit. (videograbación).

Esta denominación fue evolucionando, hasta, nuestras primeras Leyes de Amparo de 1861, 1869, donde cobra vital importancia un funcionario llamado Promotor Fiscal, que era el que intervenía en el juicio de amparo defendiendo el acto de autoridad, y él era la verdadera contraparte del quejoso ya que la autoridad de la que emanaban los actos impugnados, solo le suministraban los datos, las pruebas y los demás elementos, para que el Promotor Fiscal los defendiera ante la jurisdicción federal, era una especie de defensor de la autoridad responsable. Luego con el tiempo y ya en las leyes posteriores las facultades de injerencia del Promotor Fiscal fueron decreciendo, y paralelamente a ello, la autoridad responsable fue creciendo en importancia, hasta el punto, de que, ya en la ley de 1919 y la actual, el Ministerio Público Federal, que es precisamente el sucesor del Promotor Fiscal tuvo una intervención relativamente importante.¹⁶

Ahora bien, el Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar o propugnar el acatamiento de los preceptos

(16) Cfr. Burgoa Crihuela I. Cb. Cit. (Videograbación).

constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una verdadera parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.¹⁷

Existe una tesis jurisprudencial, en la cual se dá un supuesto de improcedencia del juicio de amparo cuando el Ministerio Público, que es el monopolizador de la acción penal, según se desprende de los artículos 21 y 102 constitucionales, decide no ejercitar tal acción en contra del presunto responsable de la comisión de un delito. Con un análisis más profundo al criterio jurisprudencial que se expone, se lograría ampliar el campo de procedencia del amparo y adecuarlo con la realidad, ya que se reconocería la calidad de autoridad que tiene el Ministerio Público y que le ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, en la que señala que este funcionario es una autoridad cuando interviene en procesos penales y ha ejercitado acción penal. Al darle el carácter de autoridad al Ministerio Público cuando ante este servidor público se esté tramitando una diligencia de averiguación previa y en la misma decida ejercitar la acción penal o dejar de hacerlo (archivo o reserva), se podría impugnar una resolución que posiblemente este viciada de inconstitucionalidad o

(17) Cfr. Burgos Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 348.

ilegalidad y que por lo mismo ocasiona injusticia a una víctima u ofendido, impugnación, con la cual quedarían salvaguardados los intereses de la sociedad y someter en un momento dado, el criterio del Ministerio Público, (muchas veces dudoso), a un tribunal federal dotado de imparcialidad, y así, exigirse la tramitación de un juicio penal en contra de la persona que haya cometido una violación en contra de los derechos de cualquier gobernado. Eso es lo que debería darse en la práctica, sin embargo la Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de desconocer el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público durante el desarrollo del procedimiento de la averiguación previa, sosteniéndose, por ende, que en esos casos el juicio de amparo entablado por el afectado por la comisión de un delito y que considera inconstitucional la decisión del monopolizador de la acción penal en el sentido de no ejercitarla, es improcedente por no haber un acto de autoridad reclamado, sino un acto de particular. Con la adopción del criterio propuesto, dejaría de tener vigencia una de las causales jurisprudenciales de improcedencia del amparo y se ampliaría el campo protector de este medio de control constitucional.

De esta manera ha quedado establecido que el Ministerio Público no es autoridad para efectos del amparo cuando interviene en el desarrollo de una averiguación previa, situación nada aceptable, ya que en virtud de que dicho funcionario actúa apoyado en la fuerza pública haciendo

cumplir sus resoluciones y determinaciones hasta en forma coercitiva, por lo que si es autoridad y puede lesionar la esfera jurídica de cualquier gobernado con la emisión de actos unilaterales, imperativos y coercitivos.

3.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO.

El procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos, legislativos, etc.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia y las violaciones a las leyes pueden ser, como se ha visto, reclamadas en la vía de amparo.¹⁸

Ahora bien, el procedimiento en el juicio de amparo, sus trámites y naturaleza se determinan por dos causas principales como son la materia del juicio o sea la especie del acto reclamado que se impugna, y también por la autoridad ante la cual se tramita el juicio.

Por su materia el proceso constitucional puede ser civil, laboral, penal, agrario, administrativo o contra leyes. Estas diversas especies están sujetas a trámites especiales.

Los jueces del distrito están obligados a cuidar de que los juicios de amparo no queden paralizados sino que el procedimiento continúe en ellos hasta su debida terminación, salvo los casos en que la ley ordene lo

(18) De Pina Vara R. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa. 1986. Pág. 399.

contrario. El Ministerio Público a su vez debe vigilar que se cumpla con esa obligación, principalmente cuando el acto reclamado consista en el peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.¹⁹

Ahora bien, el procedimiento o proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal que es: obtener o realizar la declaración concreta de la ley en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas por las partes. El proceso judicial no es, sino una interferencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada.

Esta idea general de proceso puede aplicarse al juicio constitucional. Así, el procedimiento en el juicio de amparo implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.²⁰

A) PROCEDENCIA.

Toda controversia constitucional que se plantee ante un juez de distrito es, necesaria e

(19) Pallares Eduardo, Diccionario del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1982. Pág. 210.

(20) Cfr. Burgoa Orihuela I. Cb. Cit., Pág. 646.

indudablemente un juicio de amparo indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará, según la competencia, o ante la Corte, o ante el tribunal colegiado correspondiente.²¹

Debo señalar que las facultades de un juez de distrito, son tan amplias que puede sostenerse, que son mayores a las de los magistrados de circuito y a las de los mismos ministros de la Suprema Corte de Justicia; así también, es una realidad que la procedencia del amparo indirecto es mas amplia que la correspondiente al amparo directo.

La acción constitucional se ejercita ante un juez de distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las fracciones V, VI y VII, del artículo 107 constitucional, establece la competencia entre los órganos del poder judicial de la federación, y establece también la procedencia del amparo indirecto y del amparo directo. Por ende y por exclusión, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente señaladas, procede el amparo indirecto, es decir, ante un juez de distrito.

(21) Cfr. Del Castillo Del Valle A. Ley de Amparo Comentada. Ed. Duero. 1990., Pág. 149.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, no hace sino desenvolver el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones y que a continuación comento.

Procede el Amparo Indirecto:

La fracción I expone:

" Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso ".

La anterior fracción comprende la procedencia para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

La fracción II expone:

" Contra actos que no provengan de tribunales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un

procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento. si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

El amparo indirecto procede, cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales del trabajo, es decir, que provengan de autoridades administrativas o legislativas.

Procede cuando se ataquen en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado. Tampoco existe la obligación de esperar a que en el procedimiento mencionado se dicte la resolución última o definitiva cuando dentro de él se registren actos de imposible reparación. Debe advertirse que dichas autoridades deben ser distintas de los tribunales administrativos, es decir, de los órganos del

Estado que se hayan instituido con la finalidad primordial de dirimir controversias o conflictos entre la administración pública y los particulares, y que estén organizados y actúen por modo autónomo de cualquier entidad estatal administrativa, como el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues, contra las sentencias definitivas que pronuncian éstos, procede el amparo directo o uni-Instancial.

Procede cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

La fracción III expone:

" Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o se desapruében ".

En esta fracción, no se han puesto de acuerdo la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto "actos

fuera del juicio o después de concluido el mismo". Sin embargo, por el primero deben entenderse, todos aquellos que se tramitan ante los juzgados o tribunales señalados por esta fracción, sin que en si mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia. Por el segundo concepto, se entienden a los actos después de concluido el juicio, a todos aquellos que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo. La Jurisprudencia de la Suprema Corte dice: que el juicio termina hasta que queda ejecutorizada la sentencia, sin que se determine por la misma Corte lo que deberá entenderse por actos después de terminado el juicio.

Así, si se considera que un juicio es la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia, se debe concluir que los actos que se ejecuten para dar cumplimiento a una sentencia dictada dentro de dicho juicio, son propiamente actos de autoridad después de concluido el juicio, lo que se confirma con el análisis completo de esta fracción, que habla en su último párrafo de los actos derivados del remate, el cual es un punto que se presenta una vez dictada la sentencia del juicio que originó el embargo. El remate es, según la ley un acto después de concluido el juicio, ya que si fuere de otra manera, se habría regulado este caso en otra fracción y no en la que alude a los actos emitidos después de concluido el juicio de referencia.

Lo anteriormente expuesto se confirma con el contenido del segundo párrafo, la cual hace referencia a los actos ejecutados en vía de un cumplimiento de la sentencia, por lo que, interpretando sistemáticamente ésta fracción, se concluye que los actos de ejecución de una sentencia, son actos que se presentan después de concluido el juicio.

La fracción IV expone:

" Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación ".

La presente fracción hace procedente el amparo indirecto, cuando el promovente del mismo demuestra la existencia del acto que vaya a tener consecuencias de imposible reparación. Se dice que un acto es de imposible reparación cuando de llegar a consumarse, no sería factible hacer una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

La fracción V expone:

" Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se

trate del juicio de tercerías ".

En la presente fracción se alude a los terceros extraños al juicio, que son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio porque no se les emplazó y que, por lo tanto, no se les oyó en defensa y se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio respectivo.

El gobernado puede comparecer ante el juez respectivo interponiendo los recursos ordinarios, pero para la procedencia del amparo, es necesario que no se apersona ni comparezca en forma alguna dentro del juicio ordinario primario, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho gobernado, automáticamente se estará ostentando como sabedor del juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios, dejando sin efectos a la presente hipótesis de excepción al principio de definitividad.

La excepción al principio de definitividad, tiene su razón de ser precisamente en un trato de igualdad y de justicia, ya que el agraviado por el acto reclamado no ha sido llamado a juicio y por ello está en desventaja con relación a las demás partes al momento en que comparezca al proceso de mérito.

La fracción VI expone:

" Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del

artículo 10. de ésta Ley ".

Esta fracción señala la última hipótesis de procedencia del amparo indirecto, por lo tanto, la competencia de los jueces de distrito en su conocimiento para resolver controversias que se den por "invasión de soberanías". El quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas orbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencia, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto ante un juez de distrito. En cambio, cuando no es el particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducido la invasión específica del sistema de competencia, entre las autoridades federales y locales, sino la Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción *suigeneris* de la que conoce la Suprema Corte en Tribunal Pleno. Por lo anterior queda claro que es el particular quien, mediante el juicio de amparo indirecto, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales.

Por último, el artículo 115 establece:

" Salvo los casos a que se refiere la fracción V, del artículo anterior, el juicio de amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden

civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

A través del presente artículo, se pretende tutelar y corroborar la disposición establecida por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución, haciéndose una excepción en virtud de que el tercero extraño a juicio no ha tenido las mismas oportunidades que la ley establece para defender sus derechos dentro del juicio civil que origine el agravio proferido en su contra.

B) PROCESO DEL AMPARO INDIRECTO.

Entendido el proceso como una serie de actos desplazados y concatenados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio constitucional, paso, ahora, a hacer una exposición consecutoria de los momentos más importantes dentro del trámite procesal o recorrido del amparo indirecto.

a) La Demanda.

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que se traduce en el objetivo principal y esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal. Así, la acción es el derecho público

subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita concretamente. 22

I.- Contenido de la demanda:

1.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, respecto de este elemento, el promotor de amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordenará al quejoso su aclaración por parte del juez de distrito.

3.- La autoridad o autoridades responsables. En relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, nombrándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integran y de los que provengan los referidos actos; y tratándose del amparo contra leyes debe indicar "a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación".

4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

(22) Cfr. Burgos Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 647.

Respecto de este elemento, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y éstos una relación o nexo causal de imputación.

- 5.- La protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, "cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación". El fin que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en la Ley de Amparo, para el caso de que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten, o de que, para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea. Lo anterior no constituye responsabilidad tratándose de amparo penal y que su fundamento sea uno de los casos contemplados en el artículo 22 constitucional.
- 6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- 7.- Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de

amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un grado muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porque la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. Al concepto de violación también suele denominarsele "agravio", considerando éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

- 8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley de Amparo, más la demostración, en el caso concreto de que se trate, el porqué de la

inconstitucionalidad o ilegalidad de la actividad impugnada mediante la consabida comparación (concepto de violación) entre la situación de hecho y la jurídica.

- 9.- La obligación de expresar en la demanda todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, so pena de que se considere oscura por el juez de distrito y mande aclararla.

II.- Forma de la demanda:

La demanda debe ser por escrito, pero, esta regla adolece de salvedades legales cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal. entonces la demanda podrá formularse en comparecencia ante el juez de distrito.²³

También en casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

III.- Redacción de la demanda:

Debe seguirse un orden sistemático determinado en su confección, con referencia sucesiva a los distintos elementos que integran dicho libelo.

(23) Cfr. Burgos Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 650.

Como toda demanda, la de amparo debe constar de un "encabezado", en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido, en la demanda debe expresarse, en párrafo separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea, la "petición de la protección federal"; después con excepción de los conceptos de violación que deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la demanda de amparo, se deben mencionar en esta los datos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo.²⁴

IV.- Presentación de la demanda:

La presentación debe realizarse ante el propio juez de distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido una violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la justicia federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.²⁵

V.- Ampliación de la demanda:

La ampliación puede referirse a los actos

(24) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., págs. 650 y 651.

(25) *Ibidem.*, Pág. 651.

reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: La extensión, por una parte, y la aclaración, corrección o complementación de la demanda, por la otra. La ampliación de la demanda se debe promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional²⁶

La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificativo, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo.

La segunda de ellas es después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originariamente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

b).- Autos que recaen a la demanda:

A la demanda de amparo, que es el acto primero con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad del quejoso, recae un proveído emanado del juez de distrito.

1.- Auto de admisión. Este se dicta por el juez de

(26) Cfr. Burgoa Carihuela I. Ob. Cit., Pág. 652.

distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la Ley de Amparo.

2.- Auto de desechamiento. Es el proveído contrario u opuesto al auto de admisión de la demanda.

Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión. Así; el juez de distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

3.- Auto aclaratorio. Entre el auto de desechamiento y el de su admisión, existe la posibilidad de que a la demanda le recaiga otro proveído judicial que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Este implica un desechamiento de la demanda de amparo, pero no con el carácter definitivo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no explicita su demanda o no llene los requisitos omitidos, esta no se le admitirá.

c).- El informe justificado.

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de sus actos, actos impugnados por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o quejoso, o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual se traduce y constituye la contrapretensión que opone al agraviado. El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en el "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

- 1.- Falta de rendición del informe justificado. El artículo 149, en su tercer párrafo, establece una presunción juris tantum, en el sentido de que la falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario,

la certeza del acto reclamado. El hecho de que la autoridad responsable no conteste la demanda de amparo instaurada en su contra por el agraviado en contra de su actuación, no implica una mera confesión o aceptación presuntiva acerca de las pretensiones del actor, sino solamente hace presumir la certidumbre del acto reclamado. Ahora bien, no por dejar de presentar o existir informe justificado, el quejoso deja de estar obligado a probar su acción, y lógicamente el acto reclamado.²⁷

2.- Negativa de los actos reclamados.

La falta de informe justificado presume la certeza del acto, pero no su inconstitucionalidad en la mayoría de los casos, consideración que la confirma la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de probar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

Así, si el quejoso no demuestra en la dicha audiencia la existencia de los actos reclamados, o no desvirtúa el informe justificado rendido por las autoridades responsables, el juicio de amparo deberá sobreseerse de conformidad con lo

(27) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Págs. 659 y sigs.

establecido con la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.²⁸

3.- Extemporaneidad del informe justificado.

La rendición del informe justificado debe tener lugar dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden emplazadas.

Este término puede ser ampliado hasta por otros cinco días si el juez de distrito estimare que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.²⁹

Lo anterior es por proteger al quejoso ya que muchas veces carecía de tiempo suficiente para desvirtuar las consideraciones y razonamientos expresados en el informe justificado presentado por las autoridades responsables.

d).- Intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado.

(28) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 663.

(29) Idem.

Como mencioné en el apartado respectivo al Ministerio Público Federal, este participa dentro del proceso del juicio de amparo y tiene legitimidad para interponer recursos y cuidar de la constitucionalidad de los actos dentro del mismo.

En cuanto al tercero perjudicado es titular de los mismos derechos que asisten al quejoso y a la autoridad responsable, y que se traducen fundamentalmente en la rendición de pruebas y en la interposición de los recursos legales procedentes, no dispone de ningún término legal para intervenir en el juicio de amparo indirecto, una vez que haya sido emplazado.

e).- Audiencia constitucional.

La audiencia constitucional en el juicio de amparo es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, se admiten o desechan y se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo o sentencia correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

Recibe el nombre de constitucional (la audiencia) porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.³⁰

Ahora bien, la audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el fallo o sentencia.

- 1.- Período probatorio. Este comprende tres momentos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico procesal se va alternando. Tales momentos son, el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión o desechamiento y el de su desahogo.

La Ley de Amparo establece que son admisibles toda clase de pruebas con excepción de las posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

- a) Es el ofrecimiento de pruebas el primer acto procesal que se efectúa dentro de la audiencia constitucional. Rigiendo en materia de amparo el principio de la oralidad y no existiendo en el procedimiento ninguna dilación probatoria como sucede generalmente tratándose de juicios

(30) Cfr. Burgos Crihuela I. Ob. Cit., Pág. 667.

ordinarios, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional, sin embargo, el oferente de una prueba documental, pública o privada, tiene la facultad de aducirla con anterioridad a la celebración de la audiencia sin que sea obligatorio de su parte hacer este ofrecimiento previo.

Existe una excepción a lo anterior, y es en relación al término que se tiene de cinco días para ofrecer las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, esto, antes de la celebración de la audiencia de fondo en el amparo.

- b) La admisión de pruebas consta de una examinación profunda y deliberar si su promoción está o no apegada a derecho. El auto de admisión de pruebas es la aquiescencia que el juez emite en el sentido de aceptar los medios que como tales han aducido las partes, constatando la legalidad del ofrecimiento. Por el contrario, cuando tal legalidad no existe, el juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida.
- c) El desahogo o práctica de las pruebas admitidas, debe realizarse en la audiencia constitucional, pero, atendiendo a la forma en que deba de realizarse una determinada probanza, existe la

posibilidad jurídica de que ésta se realice fuera de la audiencia constitucional, como sucede por ejemplo: con la inspección ocular.

2.- Diferimiento de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional puede ser diferida o aplazada, cuando una autoridad, sea o no responsable, no expida en favor de cualquiera de las partes en un juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la audiencia.

El diferimiento de la audiencia constitucional puede decretarse por segunda y ulteriores veces, siempre y cuando se formule la solicitud correspondiente de parte legítima y el juez de distrito lo considere necesario según su facultad discrecional.

También procede el diferimiento de la audiencia constitucional, cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de dicha audiencia, que la mencionada parte no tenga el término de cinco días para anunciar la prueba pericial o testimonial.

Quando el informe justificado se rinde momentos antes de la audiencia constitucional y el agraviado no disponga de tiempo suficiente para

ampliar su demanda, la audiencia debe aplazarse o diferirse.

En la práctica se acostumbra diferir o aplazar la audiencia constitucional en los casos en que las pruebas oportunamente anunciadas, como son la pericial y la testimonial, no están debidamente preparadas, ni de las segundas no se han rendido los dictámenes correspondientes.

Sucede que también se difiere o aplaza la audiencia constitucional, cuando no se haya emplazado a las autoridades responsables o al tercero perjudicado.

Otro motivo de aplazamiento de dicha audiencia constitucional, es cuando la autoridad rinde su informe justificado fuera de tiempo, es decir, cuando se ofrece fuera del término de ocho días a que alude la ley.

3.- Suspensión de la audiencia constitucional.

Cuando la audiencia constitucional se difiere o aplaza, no se celebra, señalándose nueva fecha para que se efectúe. En cambio la suspensión se da una vez iniciada la audiencia, paralizándose su continuación mientras se resuelve la cuestión suspensiva.

La suspensión es procedente cuando empezada la audiencia constitucional es objetado de falso un documento presentado por alguna de las partes, el

Juez reanudará la audiencia dentro de los diez días siguientes debiéndose presentar en el acto de continuación las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

También es procedente la suspensión de la audiencia constitucional, cuando no es posible que, por su propia naturaleza, una prueba de inspección ocular tenga que realizarse fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del juez de distrito. En estos casos se reanuda la audiencia una vez que dicha probanza haya quedado desahogada, pudiéndose señalar fecha para su diligenciación. Este mismo caso suspensivo se registra cuando deben examinarse los testigos propuestos mediante exhorto o despacho, o sea, cuando la prueba testimonial no pueda desahogarse en un solo acto dentro de la audiencia constitucional.

4.- Período de alegatos.

Toca ahora referirnos a la segunda etapa de la audiencia constitucional, es decir, aquella en que las partes formulan sus alegaciones. La regla general estriba en que los alegatos deben producirse por escrito y sólo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de las

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se podrá alegar verbalmente pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.³¹

Debemos recordar que los alegatos son un conjunto de razonamientos, o serie de ellos, con que los abogados de las partes, o las personas que puedan estar autorizadas al efecto, pretendan convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.

Por último, debe advertirse que el juzgador de amparo no está obligado a analizar las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues estos no integran la litis.

5.- Pronunciación de la sentencia constitucional.

Concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional, es decir, una vez que el órgano de control o juez de distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera y última etapa, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia constitucional.

La pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el juez de distrito

(31) Cfr. Barga Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 679.

analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas, de orden público. Así, en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control. Si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable.³²

f).- Procedimiento de amparo por jurisdicción concurrente.

En relación a la jurisdicción concurrente, es el artículo 156 de la Ley de Amparo el precepto que establece la tramitación de aquellos juicios de amparo que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que cometa

(32) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 680.

las violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, de la Constitución Federal, en el sentido de que la substanciación del amparo se sujetará a las disposiciones que regulan el procedimiento del juicio constitucional ante los jueces de distrito, excepción hecha del término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables (en lugar de cinco días que marca el artículo 149 de la Ley de Amparo) y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (en lugar de treinta días de que habla el artículo 147 de la Ley de Amparo).³³

Hasta aquí he vertido los momentos y los actos más importantes y relevantes que existen en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, habiendo omitido aquellos que pueden suceder en casos concretos y específicos, y cuya promoción está en razón directa con las modalidades particulares propias de cada asunto.

(33) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 681.

4.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo es aquel que se interpone ante los tribunales colegiados de circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, los tribunales colegiados de circuito mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito.³⁴

Ahora bien, entendido ya el procedimiento como la serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o se niegue la protección federal, o se sobresea el juicio; paso a exponer el tema correspondiente.

A) PROCEDENCIA.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establece el artículo 107 constitucional, fracciones V y VI y el artículo 158 de la Ley de Amparo.

(34) Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 683.

También es necesario que quede claro, que el amparo directo o uni-instancial es aquel que solo se puede interponer ante los tribunales colegiados de circuito, y para una mejor comprensión paso a exponer el artículo 158 de la Ley de Amparo.

" Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios

generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no seán de imposible reparación, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

- a) La idea de sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del amparo directo, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, y que los define como aquellos fallos "que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados"; o que dictados "en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil", las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviere permitida.

La anterior concepción legal proporciona los siguientes elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como "sentencia definitiva", impugnabile en amparo directo.

PRIMERO.- Que decida la controversia fundamental o

principal en el juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes. Debo insistir en que, desde el punto de vista de su materia decisoria, la definitividad de un fallo consiste en que este dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, sin que se comprenda, dentro de dichos elementos, a las resoluciones que decreten el sobreesimiento del juicio respectivo, contra las que procede el amparo indirecto o bi-instancial.

SEGUNDO.- Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que tenga por objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia. De acuerdo con este segundo elemento, las sentencias que deciden el negocio en lo principal, pero que sean atacables por, algún recurso legal ordinario (como la apelación), no son sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del derecho procesal común. Por tanto, al exigirse que un

fallo que resuelva la controversia fundamental en un juicio, no sea impugnabile por ningún recurso legal ordinario, para atacarlo en amparo directo, se corrobora el principio de definitividad.

De conformidad con este principio es evidente que en amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado confirmada, revocada o modificada por la de segundo grado, ya que aquella dejó de surtir sus efectos al haber sido reemplazada por el fallo de segunda instancia.

- b) Los elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del amparo directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que estas resoluciones sean reclamadas en amparo directo. Por tanto, se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia laboral principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso de trabajo; y que además, no son impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, circunstancia esta última que, por otra parte, se establece en la disposición correspondiente de la Ley Federal del Trabajo. De ello se deduce que, contra cualquier resolución dictada en materia laboral

que no dirima el conflicto substancial, proceda el amparo indirecto ante un juez de distrito, aunque ponga fin al procedimiento respectivo.

- c) Respecto a la procedencia generica del juicio de amparo directo, existe la salvedad de que, si no sólo se reclama la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral definitivo por vicios propios, sino dichas resoluciones y todos los actos procesales anteriores desde el emplazamiento por falta o defecto en éste y sin que la parte demandada haya tenido injerencia alguna en el procedimiento respectivo, la acción constitucional debe ejercitarse ante un juez de distrito, o sea, en amparo indirecto.
- d) El amparo directo procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores "in judicando" e "in procedendo", que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penal, administrativos o del trabajo.
- e) Debe hacerse la advertencia de que los actos procesales en dichos juicios y en si mismos o aisladamente

considerados, nunca son impugnables en la vía constitucional, sino sólo a través de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente, salvo que tales actos sean de "imposible reparación" o afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede el amparo indirecto.

- f) Se ha afirmado, que las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables en amparo directo a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciados, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este ordenamiento, en sus artículos 159 y 160, consagra las hipótesis en que se consideran "violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso" en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales, respectivamente, otorgando a los tribunales colegiados de circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos.
- g) Para impugnar en amparo directo las violaciones cometidas durante el procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el

fallo o resolución definitivos. Esta obligación solo opera tratándose de los juicios civiles, según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado; y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera. Esta preparación sólo debe formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte el orden o a la estabilidad de la familia.

- h) Del amparo directo conocen los tribunales colegiados de circuito independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectivas. Esta es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo directo, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los tribunales colegiados de circuito, y de los cometidas en el fallo definitivo, la Suprema Corte.
- i) Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una

sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en si mismos, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Las infracciones a las leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Como se ve, el amparo directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de la legalidad de dichas resoluciones coincidiendo en su finalidad con el desaparecido recurso de Casación.

- j) En la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, está sometida a una regla, y es en el sentido de que, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles o administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales de derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan

todas, por omisión o negativa expresa. La citada regla propiamente reproduce, en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales. En su segundo aspecto, la propia regla involucra el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio, decidiendo todas las cuestiones que esta importe, sin abordar las que le sean ajenas.

k) A diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales, en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, ya que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente a los fallos penales, según lo establece el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

l) El último párrafo del artículo 158 en comento, adicionado por las Reformas de 1987, abre la posibilidad de que en el amparo directo se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación. En esta hipótesis, la impugnación de tales ordenamientos se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio natural correspondiente, de lo que

se infiere que los tribunales colegiados de circuito se pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental de amparo.

B) PROCESO DEL AMPARO DIRECTO.

Las reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial que tenían los tribunales colegiados de circuito al suprimir la injerencia que en el amparo directo tenía la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre dichos órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esa virtud, los tribunales colegiados de circuito conocen de todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dada por conocida la idea de procedimiento constitucional que expuse al hablar del proceso de amparo indirecto, y la cual implica, por tanto una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los tribunales colegiados de circuito,

tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o se niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

El proceso en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los tribunales colegiados de circuito, en los casos de procedencia que contempla el artículo 158 de la Ley de Amparo, y reglamentarios de las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución.

a) LA DEMANDA.

La demanda es el elemento que inicia el proceso constitucional, y que encierra la petición concreta que se traduce en el objetivo principal y esencial de la acción de amparo: obtener la protección de la justicia federal.

I.- Contenido de la demanda.

Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondiente y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que

hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será en materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- 5.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- 6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- 7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo

mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos de los que deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional deducida, son los aludidos en los puntos 4, 6 y 7, ya transcritos.

II.- Forma de la demanda.

En cuanto a la forma de la demanda en amparo directo, la ley establece, por modo absoluto, que la demanda debe formularse "por escrito".

III.- Redacción de la demanda.

La demanda de amparo directo debe dirigirse al presidente del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertándose en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la Ley de Amparo, desarrollando posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija, tales como los previstos en los puntos 4, 6 y 7 antes mencionado.

Hecha la indicación de los mencionados elementos, el quejoso debe hacer una narración sucinta del juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se

hubiesen cometido en ellos. Esta narración generalmente se engloba en un capítulo denominado "antecedentes".

Con posterioridad, el quejoso debe proceder a la formulación de los conceptos de violación poniendo de manifiesto en esta ocasión las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia impugnada (fracción IV del artículo 166), así como las contravenciones que en esta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio (fracción III del propio precepto), y, por ende, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes (fracción III). La formulación del capítulo denominado "conceptos de violación", abarca dos partes: Primero: en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y Segundo: en la que, atendiendo a tales violaciones, esponga las infracciones a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparos directos son los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Los conceptos de violación que se refieran a contravenciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como los que atañen a las infracciones legales causadas en la misma sentencia o laudo definitivo, deben formularse en la misma demanda de amparo directo.

Los conceptos de violación entendidos como los razonamientos que formula el quejoso para combatir los actos

reclamados, deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combata, pues subsistiendo sin impugnación alguno de ellos, el juzgador de amparo no puede ocuparse oficiosamente de los posibles vicios inconstitucionales o ilegales del referido fallo, salvo los casos en que se pueda o se deba suplir la deficiencia de la demanda de amparo.

Expresados los conceptos de violación, el agraviado debe proceder a mencionar en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia de la demanda de amparo directo, lo que integra el capítulo llamado "derecho".

Por último, en un párrafo especial denominado "puntos petitorios", el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes que procedan, es decir, la petición de la protección de la justicia federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.

IV.- Presentación de la demanda.

La presentación debe realizarse ante la misma autoridad responsable, la cual tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, contrayendo el quejoso la obligación de exhibir sendas copias de su demanda para el

expediente del juicio del que emane la sentencia definitiva, laudo o resolución y para los terceros perjudicados.

V.- Obligación de la autoridad responsable.

El artículo 169 de la Ley de Amparo, impone a la autoridad responsable varias obligaciones, a saber:

" Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al tribunal colegiado de circuito, dentro del término de tres días.

Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe ".

" Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas con las que la propia autoridad indique ".

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en

un plazo máximo de tres días al, en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto".

b) PROVEIDOS INICIALES QUE RECAEN A LA DEMANDA.

Al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al tribunal colegiado de circuito que corresponda, aquella dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control, los autos originales. Si éstos no pueden ser enviados por existir algún inconveniente legal, la propia autoridad responsable debe manifestarlo así en el auto respectivo, exponiendo las razones que funden la expresada negativa.³⁵

c) EL INFORME JUSTIFICADO.

Anteriormente expuse, que el informe con justificación es aquel acto por virtud del cual la autoridad

(35) Cfr. Burgoa Orihuela I. Cb. Cit., Pág. 694.

responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Aunque la Ley no la obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega.

En relación al amparo directo el informe justificado debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechos valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

Sucede con frecuencia que la autoridad responsable, en los casos de amparo directo, remite copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados por vía o en carácter de informe justificado. Esta práctica nunca viene a colmar las exigencias teleológicas de la naturaleza misma del informe con justificación, puesto que el objeto de éste no consiste, de ningún modo, en reproducir el acto reclamado, sino que estriba en defenderlo, sosteniendo su constitucionalidad. Cuando se trata de violaciones a normas sustantivas cometidas en la sentencia o laudo procesales realizados también en dichos actos, los considerandos

respectivos pueden ser lo suficientemente explícitos por sí mismos y contener sólidos argumentos jurídicos para fundamentar el sentido de la solución, para evidenciar la legalidad y, por ende, la constitucionalidad del acto reclamado; más cuando las violaciones a las leyes del procedimiento no se cometan o no se hayan cometido en la sentencia definitiva o laudo, sino por actos diversos verificados durante la secuela procesal, es indispensable que la autoridad responsable, para demostrar que no existen tales contravenciones, se refiera separadamente, en su informe justificado, a cada uno de los actos en que el quejoso hace traducir las violaciones alegadas, esgrimiendo los argumentos jurídicos pertinentes e invocando las razones idóneas para el efecto, basados en las constancias de autos.

d) AUTOS DE ADMISION, DE ACLARACION Y DE DESECHAMIENTO
DEFINITIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Estos autos o proveídos tienen lugar una vez rendido el informe justificado por la autoridad responsable. A diferencia de lo que acontece en materia de amparo indirecto, en que tales acuerdos se dictan antes de la rendición del informe justificado, ya que este acto constituye una exigencia derivada del auto de admisión; tratándose del juicio de amparo directo, la admisión, el desechamiento definitivo o la aclaración de la demanda respectiva son posteriores a la rendición del citado informe justificado.

I.- Auto de desechamiento. Expone al efecto el artículo 177 de la Ley de Amparo:

" El tribunal colegiado de circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable ".

II.- Auto aclaratorio. Expone al efecto el artículo 178 de la Ley de Amparo:

" Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el tribunal colegiado de circuito, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, y comunicarán la resolución a la autoridad responsable ".

El auto dictado por el tribunal colegiado de circuito en el que se ordena aclarar la demanda de amparo directo o subsanar las omisiones en que el quejoso hubiere incurrido, implica un desechamiento provisional, subsistente mientras el agraviado no aclare su demanda o no llene los requisitos faltantes dentro del plazo de cinco días, contados

desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del auto aclaratorio. Transcurrido dicho término, sin que el quejoso hubiese realizado los actos mencionados, la consecuencia de tal situación estriba en el desistimiento legal de la acción de amparo, desistimiento que engendra la pérdida de la acción de amparo y por consecuencia la renuncia tácita de la instancia, ya que el quejoso no puede volver a ejercitar la acción de amparo.

III.- Auto de admisión.

Este tiene lugar cuando los tribunales colegiados de circuito no encuentran motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo.

El auto de admisión de la demanda de amparo implica que dichos tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreyendo el juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección federal.

e) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

Una vez que el tribunal colegiado de circuito correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Entre ellos se encuentra el Ministerio Público Federal, institución que tiene el derecho de solicitar los autos para formular pedimento, debiéndolos devolver dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido; y si no fueren devueltos al expirar dicho plazo, el tribunal colegiado de circuito, mandará recogerlos de oficio.

El tercero perjudicado tiene injerencia dentro del período comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva, en asuntos del orden civil (latu sensu), del trabajo y judicial. Y administrativos, así como el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada.

Dichos sujetos procesales pueden "presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al

del emplazamiento a que se refiere el artículo 167" (artículo 180).

f) LA SENTENCIA O RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO.

Una vez que haya sido devuelto o recogido el expediente relativo al amparo directo de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el presidente del tribunal colegiado de circuito lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, "a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia" (artículo 184, fracción I), teniendo el proveído respectivo "efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o por mayoría de votos" (artículo 184, fracción II).

En caso de que se retire un proyecto de sentencia, para mejor estudio, se volverá a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días sin que el retiro del negocio de que se trate pueda realizarse más de una vez (artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Expone el artículo 188 de la Ley de Amparo:

" Si el proyecto del magistrado relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como

sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes ". " Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días ".

En el procedimiento de tramitación del amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito no existe la audiencia de resolución, por lo que, al rechazarse el proyecto del magistrado relator, cualquiera de los magistrados de la mayoría que al efecto se designe por el presidente de dicho tribunal, formulará la sentencia correspondiente, considerando el sentido de los votos de inconformidad con dicho proyecto que por escrito se hubiesen emitido.

Expone el artículo 183 de la Ley de Amparo:

" Cuando el quejoso alegue entre otras violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha

violación, entrará al examen de las demás violaciones".

Lo anterior es en cuanto a que la extinción de la acción persecutoria de los delitos debe hacerse valer oficiosamente por el juzgador, circunstancia que, aunada a la facultad que tienen los órganos de control en el sentido de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales, justifica plenamente la disposición legal consignada en el precepto transcrito anteriormente.

Expone el artículo 190 de la Ley de Amparo:

" Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos de los cuales se concede el amparo ".

Este artículo contiene lo que conocemos como "principio de estricto derecho" que rige a las resoluciones que se dicten en un juicio constitucional y que obliga a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito a tomar únicamente en consideración, en los fallos que emitan en amparo directo, las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías por el quejoso.

5.- LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

Los recursos son los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Otro concepto es que son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo y someter la cuestión resuelta en éstos, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.³⁶

El maestro Ignacio Burgoa define al recurso como el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.³⁷

De las anteriores consideraciones podemos extraer la naturaleza de los recursos, entendida como los medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que las rigen.

Como también hay otros medios de impugnación, análogos a los recursos judiciales, para caracterizar mejor a

(36) De Pina Vara R. Ob. Cít., Pág. 414.

(37) Burgoa Orihuela I. Ob. Cít., Pág. 578.

estos últimos, debe agregarse a lo anterior, que los recursos judiciales se hacen valer en un proceso jurisdiccional, cosa que no sucede con los demás.

Todo recurso presupone un acto o una omisión injustos o ilegales, y exige para su ejercicio la existencia de un agravio e interés, en quien lo hace valer.

Los recursos judiciales son elementos integrantes del derecho de legítima defensa y en el juicio de amparo son irrenunciables, lo que no debe entenderse en el sentido de que no pueda desistirse de ellos quien los haya hecho valer.

El derecho tiene como fines esenciales, lograr que la justicia y la seguridad jurídica imperen en las sociedades. De este principio básico se infiere como consecuencia, que la ley ha de conceder a los interesados, medios jurídicos eficaces contra los actos de cualquier género e incluso las omisiones que sean violatorias a la ley o injustos. Tal es la razón de ser de los recursos judiciales que se conceden, teniendo en cuenta diversas circunstancias. tales como el valor económico del litigio donde se interpongan o la importancia social y política de la violación legal.

Principios generales que rigen a los recursos.

1).- Solamente el legislador puede establecer los recursos procedentes. Los tribunales carecen por completo de esta facultad;

2).- Por regla general debe aplicarse exactamente la ley en lo relativo a la procedencia de los recursos y a los efectos que producen su interposición y su procedencia;

3).- Unicamente están legitimados para interponer los recursos, las personas a quien la ley autoriza expresamente;

4).- Los recursos no proceden cuando la violación a la ley solamente es teórica y no tiene como efecto producir un agravio, esto es, lesionar los intereses y derechos de la persona que hace valer el recurso;

5).- Rigen respecto de ellos el principio de que no hay acción sin interes;

6).- No se pueden renunciar anticipadamente en el juicio de amparo los recursos que concede la ley ni someter a la decisión de árbitros su procedencia y eficacia;

7).- No es válido el desistimiento de un recurso interpuesto, cuando se efectúa dolosamente y en perjuicio de tercero;

8).- No proceden los recursos contra los actos consentidos expresa o tácitamente, salvo el caso de atentados a la persona, de tal naturaleza graves que por esta causa, el consentimiento sea ineficaz;

9).- Para que se declare procedente un recurso es indispensable que se haga valer por persona legitimada

para ello, en la forma y dentro del tiempo fijados en la ley;

10).- El recurso de reclamación sólo procede contra las resoluciones de mero trámite que pronuncia el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los de las salas y los de los tribunales colegiados de circuito en la esfera propia de las atribuciones que la ley les otorga. Por tanto, no es procedente para impugnar los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas que se dictan en el juicio. Respecto de estas dos categorías de resoluciones, sólo son procedentes los recursos de revisión o de queja en los casos y con las condiciones que prescriben los artículos 83 a 103 inclusive de la Ley de Amparo.

Elementos del recurso:

Teniendo el recurso stricto sensu la apariencia formal de una acción, consta como ésta, de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y proxima) y objeto.³⁸

El "sujeto activo" de un recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva.

El "sujeto pasivo" esta constituido por la contraparte del recurrente, y no el órgano que dictó el acto.

(38) Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Págs. 578 y 579.

impugnado, sino la verdadera contraparte del recurrente. En tal sentido, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, cualquiera que éste sea, está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

La "causa remota" equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia que debe entenderse como el apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva. La "causa próxima" del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que la rigen o regulan.

El "objeto" es la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

Otra diferenciación que es pertinente comentar, es en cuanto a la trascendencia práctica de los recursos, por cuanto a que su solución puede influir en los casos concretos, y así tenemos:

a).- El Recurso improcedente.

Que consiste en la improcedencia de un recurso en cuanto a la inatacabilidad legal de un acto procesal por el mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está en razón directa de la naturaleza

misma del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley. Por razón inversa, la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general, o bien respecto de cierta categoría de actos del procedimiento.

b).- El recurso sin materia.

Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

c).- El Recurso infundado.

Un recurso es infundado, cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación. La declaración de falta de fundamentación de un recurso es la consecuencia de una análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen.

En materia de amparo, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que concierne a

los recursos que se dan dentro del juicio de garantías, consagra su procedencia taxativa o limitativa, enumerando los casos en que los concede, en atención a determinados tipos de actos procesales. Así, para impugnar algunos de ellos establece la procedencia del recurso de revisión (artículo 83); para atacar jurídicamente otro, el de queja (artículo 95); y por último, instituye el de reclamación en relación con otros actos (artículo 103), "recursos que son los únicos que existen en el juicio de amparo", según lo declara enfáticamente el artículo 82 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para facilitar la exposición de la presente tesis (La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia), he de empezar por analizar, y a diferencia de la doctrina, el recurso de queja, el de reclamación y por último el recurso de revisión.

A) EL RECURSO DE QUEJA.

1.- El recurso de queja contra actos de los jueces de distrito y de las autoridades que conforme al artículo 37 conocen del juicio constitucional.

a) La primera hipótesis de procedencia de la queja contra los mencionados órganos jurisdiccionales la encontramos en la fracción I del artículo 95 de dicho ordenamiento, que dice:

" El recurso de queja es procedente: I: Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la

violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

Como se puede observar, este caso de procedencia es el contrario a la hipótesis que se contiene en la fracción I del artículo 83 a propósito del recurso de revisión. Si bien es verdad que el contenido de los autos procesales contra los cuales proceden el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto, sino contrario, también es cierto que el tribunal colegiado de circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de exámen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo.

b) Otro caso de hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de los jueces de distrito o de las autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, está implicado en la fracción V del mencionado artículo 95, la cual establece:

" El recurso de queja es procedente: V: Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaén en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el

artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción de que tratamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja.

c) El contenido dispositivo de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, podemos referirlo a dos situaciones, a saber: a aquella que se contrae al procedimiento pre-resolutivo, y a la que atañe al que tiene lugar después de fallado definitivamente el juicio de amparo. En el primer caso cuando una resolución dictada en el juicio de amparo, tanto durante el procedimiento de fondo como durante el incidental, es de naturaleza trascendental y grave y causante de daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, cuando las violaciones que cometa no sean susceptibles de enmendarse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un derecho de las partes que no pueda corregirse en este.

Por tanto, una resolución impugnada en queja conforme al artículo 95, fracción VI, es aquella cuyo sentido decisorio, además, de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el propio fallo debe dirimir.

En el segundo caso, esto es, el concerniente a la procedencia del recurso de queja contra resoluciones de

los jueces de distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia, se requieren igualmente los dos supuestos mencionados con antelación, es decir, que tales resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia (o por los tribunales colegiados de circuito). Entendemos que en este último caso, la disposición contenida en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la irreparabilidad de tales resoluciones por dichos órganos a través del recurso de revisión, pues de otro modo ni la queja procedería, ya que, fuera de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este último recurso en la hipótesis de que tratamos.

- d) Otro caso de procedencia del recurso de queja, es el contenido en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo. Los actos atacados por medio de la queja en esta hipótesis de procedencia estriban en las "resoluciones definitivas, que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la propia Ley de Amparo, siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario".

e) También procede la queja contra las resoluciones de los jueces de distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la ley, o sea, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado (artículo 95, fracción X).

f) Los autos que dicten dichos jueces federales en los que concedan o nieguen la suspensión provisional también son impugnables mediante el recurso de queja (artículo 95, fracción XI).

g) La competencia para conocer del recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de distrito se surte en favor del tribunal colegiado de circuito que corresponda o de la Suprema Corte, según el caso.

UND.- Es competente el tribunal colegiado de circuito cuando la resolución que se impugne en queja este comprendida en las fracciones V, VI, X del artículo 95 (artículo 99, párrafo I), así como el caso de que dicha resolución se hubiese pronunciado por el juez de distrito en alguna queja que contra actos de las autoridades responsables se hubiese interpuesto ante él (fracción V del artículo 95), y siempre que la competencia para conocer de la revisión contra el fallo constitucional que dicho funcionario pronuncie en el amparo de que se trate, no incumba a la Suprema Corte, sino al tribunal colegiado de circuito correspondiente,

conforme a las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafo II).

DOS. Es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de queja contra resoluciones de los jueces de distrito, cuando éstas decidan una queja que ante ellos se hubiese promovido contra actos de las autoridades responsables, siempre que la revisión contra el fallo constitucional que tales funcionarios pronuncien en el amparo respectivo, incumba al mencionado Alto Tribunal, en los casos previstos por el artículo 84 (artículo 99, párrafo II).

- h) El "procedimiento" para la tramitación y resolución de la queja contra resoluciones de los jueces de distrito, es el siguiente: una vez presentado ante la Suprema Corte o tribunal colegiado de circuito el escrito en el cual se interpone la queja, con las copias necesarias, dichos órganos requieren a la autoridad contra la cual se entabla (en este caso al juez de distrito o al superior jerárquico del órgano judicial que cometió la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo), para que rinda un informe justificado relativo a la materia de dicho recurso dentro del término de tres días, transcurrido el cual, se mandará dar vista al Ministerio Público Federal por igual plazo, para que la Suprema Corte o tribunal colegiado de circuito competente, dentro de los diez días siguientes, dicte

la resolución que proceda, esto es, declarando fundada o infundada la queja en sus respectivos casos.

- 1) Por lo que respecta al "término" para la interposición del recurso de queja contra actos de los jueces de distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, el artículo 97 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción II, establece el de "cinco días", contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- 2) El artículo 101 de la Ley de Amparo contiene una regla específica relativa al recurso de queja que se interpone contra las resoluciones de que habla la fracción VI del artículo 95, en el sentido de que su deducción suspende el procedimiento en el juicio de amparo correspondiente, excepción hecha del incidente de suspensión, que continuará su curso hasta su resolución y debida ejecución. Así para que proceda la paralización del procedimiento en el juicio de amparo dentro del cual se interpone la queja, se requiere que la resolución o el fallo de esta deba influir en la sentencia constitucional que en aquél recaiga, "o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja". (artículo 101, en relación con el 53 de la Ley de Amparo).

2.- El Recurso de Queja contra resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito.

Conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables en amparo directo, cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva.

En el caso de que este fallo hubiese sido pronunciado por un tribunal colegiado de circuito, otorgando el amparo al quejoso contra una sentencia definitiva o un laudo arbitral definitivo, la autoridad responsable puede cumplir defectuosa o excesivamente el citado fallo.

Contra los actos de dicha autoridad en que se traduzca el exceso o el defecto de ejecución, procede el recurso de queja con base en lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo competente para decidirlo el tribunal colegiado de circuito que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, según lo preceptúan los artículos 98 y 99 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, contra la resolución que el aludido tribunal colegiado de circuito pronuncie en el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución se haya interpuesto ante él, procede, a su vez, la queja ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la fracción V del invocado artículo 95, en relación con el artículo 99, párrafo II, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, al decidir dicha queja, la Suprema Corte, en el fondo, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que en el amparo directo de que se trate haya pronunciado el tribunal colegiado de circuito, a efecto de determinar si éste procedió correctamente al resolver, por su parte, el recurso de queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, se hubiere entablado ante el contra actos de la autoridad responsable.

3.- El recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

Este medio de impugnación sólo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en "exceso o defecto en la ejecución" de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva en los juicios de amparo indirecto (artículo 95, fracción II) o de la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la justicia federal tanto en dichos juicios como en los directos (artículo 95, Fracciones IV y IX). Además, la queja puede entablarse contra tales autoridades por "falta de cumplimiento" del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución por el juez de distrito en la interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados que hayan afectado la libertad personal del quejoso, como son la orden de aprehensión y el auto de prisión preventiva, según lo disponen los artículos 95, fracción III y 136, párrafo V, de la Ley de Amparo. Fuera de esta hipótesis específica, el recurso de queja nunca procede

por incumplimiento o inobservancia totales de la interlocutoria suspensiva o de la sentencia constitucional, ya que el incumplimiento o la inobservancia no traducen exceso o defecto de ejecución de tales resoluciones, sino una rebeldía activa o pasiva frente a ellas, la cual es remediable o sancionable mediante el procedimiento a que aluden los artículos 104, 105, 143 y siguientes del propio ordenamiento.³⁹

B) EL RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación procede contra actos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, de los presidentes de las salas de este organismo y de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito. Así lo dispone el artículo 103 de la Ley de Amparo que dice:

" El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

" Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

" El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso,

(39) Cfr. Burgos Orihuela i. Ob. Cit., Pág. 612.

dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

" Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario ".

Por lo que toca a la "competencia" para conocer del recurso de reclamación, hay que tomar en cuenta dos situaciones, a saber: cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte y cuando sean de los presidentes de las distintas salas. En el primer supuesto, la competencia puede referirse, bien al pleno de la Suprema Corte, o bien a cualquiera de las salas integrantes de nuestro máximo tribunal.

Esta bifurcación de competencia, en los casos en que los actos recurridos sean del presidente de la Suprema Corte, se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación.

Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del presidente de cualquiera de las salas de la Suprema Corte, la competencia para conocer de él se establece en favor de éstas, según el caso.

El "término" para la interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquel en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos.

Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del amparo por el presidente de la Suprema Corte y por los presidentes de las salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin embargo, en el caso de que dicho presidente admita la revisión indebidamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado, así lo ha sostenido la jurisprudencia: "Si el presidente de la Suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso".

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, conocen los dos magistrados restantes que integran el tribunal respectivo. El plazo de su interposición es también de tres días, pudiendo afirmarse, por otra parte, que, en relación con el auto que admita la revisión, que pronuncien dichos presidentes, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que se ha invocado en el párrafo anterior.

El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este recurso no es privativo del juicio de amparo, sino que, según se colige de los preceptos que

establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del presidente de la Suprema Corte o del de alguna sala, dictados en cualquier asunto que ante dicho alto tribunal se ventile, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos por los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

C) EL RECURSO DE REVISIÓN.

El establecimiento legal de la procedencia de este recurso en materia de amparo, mediante la enumeración de los casos respectivos, no obedece a un criterio definido doctrinal o lógico, sino a un mero empirismo que el legislador tomó en cuenta para señalar los actos procesales impugnables mediante la revisión. Es por esto, por lo que hablando con propiedad, no podemos establecer, desde el punto de vista de posibles notas y características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja. Ambas, toda vez que pertenecen al género "recurso", participan de los mismos elementos formales. Substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos, recursos, puesto que la distinción que entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos procesales cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos.⁴⁰

(40) Cfr. Burgos Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 582.

Sin embargo, de la estructura legal de ambos recursos, podemos inferir algunas diferencias, que propiamente son extrínsecas y que, por tanto, no atañen a su substancia jurídica. En primer lugar, la primera discrepancia que se advierte entre el recurso de revisión y el de queja es la que concierne a la diversa índole de actos respectivamente impugnados y que se mencionan en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo. En segundo lugar, ambos recursos tienen una substanciación procesal distinta, según puede observarse de la simple lectura de las normas reguladoras correspondientes. Por último, la tercera diferencia estriba en la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, ya que por lo que se refiere al recurso de revisión, son los tribunales colegiados de circuito o a la Suprema Corte a los que incumbe su conocimiento, mientras que respecto de la queja, puede conocer según el caso, además, el juez de distrito que corresponda.

Hecha la anterior digresión, me refiero ahora a las distintas hipótesis en que se consigna la procedencia del recurso de revisión, contenidas en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Conforme a este precepto, la revisión es procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de distrito y excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparos directos por los tribunales colegiados de circuito.

1.- Procedencia de la revisión contra resoluciones de los

jueces de distrito.

a).- La fracción I del artículo 83 dice:

" Procede el recurso de revisión: I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo".

Al conocer del recurso de revisión en este caso, el órgano respectivo, o sea, el tribunal colegiado de circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el juez de distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso en que haya una causa notoria de improcedencia, de acuerdo con el artículo 145 del propio ordenamiento, que dice:

" El juez de distrito, examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado ".

Para los efectos de la resolución del recurso de revisión, hay que tomar en cuenta los términos o el sentido de la misma. Así, en el caso de que se tenga la revisión por infundada, se confirmará el auto del juez a quo,

con la consecuencia de que el quejoso no puede ya ejercitar válidamente la acción concreta de amparo que dedujo en la demanda tenida por no interpuesta o por desechada. Por el contrario, en el caso de que el tribunal colegiado de circuito que corresponda, al conocer del recurso de revisión respectivo, revoque el auto del inferior que desecho o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el efecto de tal declaración consistirá en que el juez de distrito admita la mencionada demanda y prosiga el juicio de amparo, tanto en lo principal, como en lo que atañe al incidente de suspensión. Por último, si el recurso de revisión interpuesto se resuelve en el sentido de modificar el auto recurrido, esto es, confirmando en parte y en parte revocando (lo que sucede generalmente cuando en la demanda de amparo se atacan diversos actos reclamados de distinta naturaleza), se procederá en su consecuencia la demanda en aquel aspecto en que legalmente no pueda ejercitarse la acción constitucional, y ordenando la tramitación del juicio en lo que se refiere al aspecto contrario.

b) La fracción II del artículo 83 dice:

" Procede el recurso de revisión: II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior ".

De lo anterior se desprende que en el primer caso, el tribunal colegiado de circuito se sustituye, al conocer de la revisión ante el interpuesta, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tomados en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. La misma situación se da cuando la revisión se interpone contra aquel proveído judicial que, por un hecho o motivo superveniente, tal como lo prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se negó o se concedió la mencionada suspensión, así como cuando la resolución impugnada niega la revocación aludida.

c).- La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo dice:

"Procede el recurso de revisión: Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos."

Este caso comprende a todos los autos de sobreseimiento que se dicten por los jueces de distrito antes de la audiencia constitucional, y entre ellos figura el concerniente al desistimiento que de la acción de amparo formula el quejoso.

En cuanto a la revisión contra las interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos, sólo se comenta que es cuando por negligencia del tribunal, o por robo, se pierde un expediente, circunstancias

que implican fenómenos de facto que manchan a la administración de la justicia.

d).- La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone:

" Procede el recurso de revisión IV: Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

La revisión, cuya procedencia consigna esta disposición, atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, es decir, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los jueces de distrito o del superior jerárquico del tribunal autor de las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, la Suprema Corte o el tribunal colegiado de circuito correspondiente, según el caso, se sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales a virtud de la sustanciación del recurso de revisión.

analizando todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.

2.- Procedencia de la revisión contra resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito.

Es el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo la que establece:

"Procede el recurso de revisión: V: Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La procedencia del recurso de revisión en los términos de la disposición legal transcrita, tiene su

fundamento constitucional en lo que ordena la fracción IX del artículo 107 de la Ley Suprema, que dice:

" Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

" La resolución del tribunal colegiado de circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Como se ve, la procedencia de recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito, se fija mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo;
- b. Que en ellos se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución; y

c. Que la decisión e interpretaciones citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

a) Hay que meditar sobre el alcance que debe darse a la expresión que concierne a la "decisión sobre la constitucionalidad de una ley" que emitan en las sentencias dictadas en amparo directo los tribunales colegiados de circuito, para precisar con claridad la procedencia de la revisión contra ellas en el mencionado caso. La decisión implica la solución de una cuestión jurídica, por lo que sólo puede formularse si en el amparo directo de que conozcan dichos tribunales, se hubiere suscitado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva.

La Suprema Corte ha establecido el criterio de que los tribunales colegiados de circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Corte Suprema. Por consiguiente, si dichos tribunales y en el expresado juicio de garantías deciden la mencionada cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte, contra el fallo respectivo procede el recurso de revisión.

b) La revisión contra las sentencias definitivas que en

materia de amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito, también procede en el supuesto de que dichas resoluciones "establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución". En otras palabras, este recurso sólo es procedente cuando en tales sentencias los citados tribunales fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor abundamiento, cuando incurren en tales vicios aplicativos de "leyes procesales de cualquier categoría" o contravengan, en general, "disposiciones legales secundarias" (párrafo segundo de la fracción V del artículo 83).

- c) Para que proceda el recurso de revisión contra los fallos dictados en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito en que éstos decidan alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente algún precepto de la Constitución, es menester que la decisión o la interpretación aludidas "no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte".

Así, si en una sentencia pronunciada en amparo directo por un tribunal colegiado de circuito se deja de aplicar, o se aplica indebidamente la jurisprudencia de la Suprema Corte al decidir sobre la inconstitucionalidad de una

ley o al interpretar alguna disposición constitucional, es claro que dicha sentencia no se funda jurisprudencialmente, por lo que contra ella procede el recurso de revisión, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución.

Hasta este momento he vertido los momentos más importantes para la sustanciación del tema principal del presente trabajo, que se denomina "LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE", y al efecto se menciona, que conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), de nuestra carta fundamental, nos proporciona lo que podríamos llamar una fuente de lo que es "la facultad de atracción" en amparo indirecto, ya que dicha fracción establece:

"Artículo 107, fracción VIII: Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución; la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten."

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los amparos en revisión de los

jueces de distrito cuando, al arbitrio de ella un amparo reuna las "características especiales" mencionadas, sin existir siquiera que debemos entender por ello.

Hecha la mención que antecede y sólo para referirme al recurso de revisión, ya que ahondaré en esta fracción (VIII, del artículo 107 constitucional) al tratar en el Título IV, del Capítulo IV, de este trabajo, La Facultad de Atracción en Amparo Indirecto.

CAPITULO III.

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los jueces de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que atañe al juicio de amparo, y que está instituido por la ley fundamental, la ley de amparo y la ley orgánica del poder judicial de la federación principalmente. El ejercicio del juicio de amparo, como cristalización de la función de control constitucional, está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia, y que lo hemos considerado como el conjunto de factores o elementos de capacidad (facultades) con que el orden jurídico en general inviste a los jueces de distrito, a los tribunales colegiados de circuito y a la Suprema Corte primordialmente, para conocer del mencionado medio de preservación del orden constitucional en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por el artículo 103 de la Carta Magna. Por este motivo, la competencia en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción, en este caso, a la función de control constitucional genérica.

2.- FUNCION JURISDICCIONAL.

La actividad o ejercicio de un organo es lo que conocemos como función, esto dentro de la generalidad de la vida cotidiana. Las funciones que se ejercen por medio de los órganos del Estado, son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones. Así el poder del Estado es uno aunque existe una diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular como el legislativo, el ejecutivo ó el judicial, con ello se quiere indicar cómo se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de su distinción y distribución, así me permito dar un resumen: la idea de función alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad orientada al cumplimiento de sus fines.

También se puede decir que el poder, es el órgano o conjunto de órganos de autoridad que van a desempeñar las funciones del Estado. La realidad es que los conceptos de función y poder, son correlativos y autoimplicativos, porque la función es la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo; y el poder, en este orden de ideas, es el organo o el conjunto de órganos que desempeñan, o desenvuelven dichas funciones.

Las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles después de un severo analisis de más de

ciento cincuenta tipos de gobierno de su época. El notable filósofo afirma en su "Política", que en todo Estado son esenciales los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales. En siglos posteriores otros autores como Santo Tomás de Aquino y Maquiavelo hacen referencia a la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo. Sin duda, con Montesquieu llegamos al principal exponente de una teoría sistemática de la separación de poderes, expuesta en su célebre obra "El Espíritu de las Leyes". En el presente observamos que todas las teorías sobre las funciones estatales y sobre los poderes que desempeñan estos, han girado en torno a tres aspectos que son: la función legislativa, la función ejecutiva o administrativa y la función jurisdiccional.⁴¹

En los anteriores párrafos me referí a la función propiamente dicha, para de ahí entender y pasar a comentar lo más importante en cuanto a la función jurisdiccional, omitiendo premeditadamente a las otras dos funciones mencionadas. Cuando se trata de distinguir científicamente la jurisdicción de las otras funciones del Estado, se tiene solo en cuenta la jurisdicción contenciosa y este criterio lo sigo para atribuir al acto jurisdiccional las diferencias fundamentales que los distinguen de otros actos u otras funciones, así tenemos que:

- 1.- La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada, mientras que en otras funciones no se necesita de esa provocación o excitación.

141) Cfr. Gómez Lara C. Ob. Cit., Págs. 143 y sigs.

- 2.- La función jurisdiccional implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario en otras funciones, esa relación por regla general, es simplemente lineal, entre el Estado y el gobernado.
- 3.- La función jurisdiccional siempre recae sobre una controversia o litigio.
- 4.- La función jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.
- 5.- La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.
- 6.- La función jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.
- 7.- En la función jurisdiccional es primero la decisión y después la ejecución.
- 8.- La función jurisdiccional persigue la cosa juzgada.
- 9.- La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.
- 10.- El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.
- 11.- La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.

De las anteriores consideraciones y como lo preceptúa el artículo 103 constitucional, es a los tribunales federales a quienes compete el conocimiento del juicio de

amparo, aunque, en determinados casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales, también puede ventilarse ante autoridades judiciales del fuero común. Es mediante la competencia que el poder judicial federal tiene en los juicios de amparo y en donde realiza una función jurisdiccional de control constitucional, distinta de otra que también le confiere la Constitución y que es la judicial propiamente dicha.

En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional, es cuando se rige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento, y en cuanto a la función jurisdiccional que corresponde a la judicial propiamente dicha es cuando se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente.

3.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Entendemos por jurisdicción a la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁴²

La jurisdicción siempre estará comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin

(42) Gómez Lara C. Ob. Cit., Pág. 111.

jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción.

A la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

En la definición se presupone que la jurisdicción es una función soberana del Estado y estamos aquí empleando dos conceptos que maneja fundamentalmente la teoría del Estado, o sean el mismo concepto de Estado, por una parte, y el concepto de soberanía por la otra.

Desde un punto de vista lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico creador e imponente de un orden jurídico. La soberanía, que está íntimamente ligada con el Estado, consiste precisamente en el poder de la creación y de imposición del orden jurídico. Esta reflexión está dirigida básicamente al concepto de soberanía, porque a través de la historia del pensamiento jurídico político, los pensadores y los filósofos se han preguntado en cuanto a la soberanía, de donde emana esta, más bien que lo que la soberanía sea en sí misma. Por eso, la evolución del concepto preguntaba preferentemente de quien emanaba la soberanía, si de Dios, del soberano, del pueblo, etc. Por el contrario desde el ángulo lógico jurídico, se hace abstracción de la preocupación respectiva al origen de la jurisdicción, es

decir, no importa de quien venga esta, sino que, lo que debe en realidad investigarse, es lo que esta sea en si. ⁴³

Así la jurisdicción es una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, y la culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia o resolución.

Ahora bien para concluir expresaré lo que la palabra jurisdicción equivale en la terminología latina. Vemos como la "dictio juris", equivale a decir el derecho que esta contenido dentro de la propia sentencia o resolución.

4.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

El tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto en un "sentido lato", la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. ⁴⁴

Es en este sentido en el que la Constitución mexicana establece que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier

(43) Cfr. Gómez Lara C. Ob. Cit., págs. 111 y sigs.

(44) Cfr. Gómez Lara C. Ob. Cit., Pág. 155.

tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.⁴⁵

En "sentido estricto" entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Es en este sentido que se puede afirmar que la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.⁴⁶

En vista de lo anterior, y refiriéndonos ya en especial a la competencia jurisdiccional, ésta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.

La competencia en general es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función

(45) Cfr. Gómez Lara C. Ob. Cit., Pág. 155.

(46) Ibidem.

jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Aplicando la idea de competencia judicial al juicio de amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional generica del estado mexicano, resulta que la competencia es el conjunto de facultades que la normacion jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.

A) MATERIA.

El presente criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las penales, verbigracia. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal,

por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.⁴⁷

B) TERRITORIO.

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero ésta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la Federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las

(47) Cfr. Gómez Lara C. Ob. Cit., Pág. 157.

leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido (del distrito o de la fracción), se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.⁴⁸

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden etc.

La Suprema Corte de Justicia tiene en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República, y en un orden jerárquico descendente, se encuentran órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestro sistema jueces de paz.

C) COMPETENCIA AUXILIAR.

Esta especie de competencia la establece la ley en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la justicia federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado.

La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo se denomina anexa o auxiliar, porque la

(48) Cfr. Gómez Lara C. Ob. Cit., Pág. 158.

función de aquellas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de distrito, en los lugares en que éstos no tengan residencia, y al efecto el artículo 38 reglamentario de la fracción XII, párrafo segundo del artículo 107 constitucional, establece:

" En los lugares en que no reside juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos ".

Como se ve, la injerencia de los jueces de primera instancia en materia de amparo, está supeditada a la existencia de la condición de que no exista juez de distrito en un sitio determinado, pues de lo contrario, su intervención no surge. Además la competencia que el artículo 38 de la Ley de Amparo concede a dichos jueces de primera

instancia en el juicio de amparo, es notoriamente parcial, puesto que se contrae al mero acto de recepción de la demanda y al otorgamiento de la suspensión provisional del acto o actos reclamados, no pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo e incidental del juicio de garantías.

Esta competencia también está delimitada por la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Amparo, que establece:

" La facultad que el artículo anterior (38) reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, solo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal ".

Dadas, pues todas las limitaciones a la competencia auxiliar que en el juicio de amparo tienen los jueces de primera instancia, y las condiciones y circunstancias a que está subordinado su surgimiento, la razón de ser de los artículos de la Ley de Amparo que la consignan no consiste sino en la urgencia de la concesión de la suspensión provisional en los casos que menciona el artículo 39, consideración que está corroborada por el artículo 40, que hace extensiva dicha competencia a cualquier

autoridad judicial local, independientemente de su categoría jurídica, en los casos en que el amparo se entable contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o que reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o que no pueda ser habido y siempre que se trate de algunos de los actos enunciados en el artículo 39 de la Ley de Amparo.

5.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Ya he comentado que estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral (laudo) o alguna resolución que ponga fin al juicio, según las reformas de 1987. Entre los múltiples jueces de distrito que existen en la República opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son: el territorio, la materia sobre la que versa el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

1.- EL TERRITORIO.

En esta competencia cada juez de distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, correspondiendo al pleno de la Suprema Corte la delimitación respectiva en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 81 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es el artículo 107 constitucional, fracción VII, el que establece diferentes reglas de fijación competencial para los jueces de distrito por razón del territorio y a los que me voy a referir en seguida.

A) La primera de ellas, que es la fundamental, dispone que es competente para conocer de un juicio de amparo el juez de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado (párrafo primero del artículo 36). Conforme a esta prescripción legal, es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del mencionado funcionario. Por tanto, cuando sean varios los actos reclamados, teniendo unos el carácter de ordenadores o decisorios y otros el de ejecutivos, es juez de distrito competente aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde estos últimos se vayan a realizar, aunque los primeros emanen de autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.⁴⁹

Cuando un acto de autoridad no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve en dos fases principales, que son, la decisoria u ordenadora y la ejecutiva o ejecutora. Si una decisión, para ejecutarse, puede, a su vez, requerir ordenes específicas de ejecución, que el inferior jerárquico de la autoridad decisoria suele librar a la autoridad

(49) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 398.

ejecutora propiamente dicha. Tales ordenes son actos preparatorios de los actos ejecutivos, que generalmente revisten una realización material.

Para determinar la competencia de un juez de distrito en el conocimiento de un juicio de amparo en cuya demanda se reclamen actos decisivos, actos preparatorios de la ejecución de éstos y actos ejecutivos, debe entenderse al lugar donde éstos últimos se realicen o traten de realizarse, de tal manera, que la residencia de la autoridad decisoria, o de aquella a la que se atribuyen los actos preparatorios es irrelevante para la fijación competencial.⁵⁰

- b) Cuando los actos ejecutores reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos jueces de distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido (artículo 36, párrafo II), es decir, de aquel que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente. Conforme a esta regla, para promover el juicio de amparo, el quejoso puede elegir entre los distintos jueces de distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelve o pueda desenvolverse la ejecución íntegra o intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso de que éstos se

(50) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 399.

realicen indistintamente en sitios comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el que comiencen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutandose en otra.⁵¹

- C) Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del juez de distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable. Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos notamente declarativos o absolutamente negativos, que no originen ningún acto ejecutivo, pues en este último supuesto, rigen las dos reglas que he mencionado con antelación (artículo 36 de la Ley de Amparo, párrafo III).⁵²

Lo anterior debe aplicarse aun en el caso de que, a pesar de que la resolución reclamada sea susceptible de ejecutarse materialmente, el quejoso no impugne los actos ejecutivos ni señale como responsables a las autoridades que puedan realizarlos, pues el juzgador de amparo, ni siquiera en ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, puede considerar como reclamados actos que con este carácter no se hayan impugnado, ni reputar como responsables a las autoridades que no se hubiesen incluido en la demanda de garantías.

- D) Cuando la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su solo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a

(51) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 399.

(52) *Ibidem*.

ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el juez de distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora (artículo 36 párrafo IV de la Ley de Amparo). Para aplicar debidamente esta regla, debe determinarse si el solo dictado de la resolución que se impugne contraviene alguna garantía individual, y ello acontece cuando en ningún caso, llenando o no requisito, la autoridad que emita o a la que se le atribuye dicho acto puede ordenarlo o decidirlo. Una resolución puede ser inconstitucional porque carezca de fundamento legal en cuanto a su contenido o sentido decisorio o porque aplique, para apoyar éste, alguna norma jurídica indebidamente. Así, aunque la autoridad que la pronuncie tenga facultad para hacerlo, puede violar alguna garantía individual, no por el hecho de dictarla, sino por no haberla dictado en los términos legales. Cuando esto sucede, no es aplicable la regla competencial a que nos referimos, sino únicamente en el caso de que la autoridad que pronuncie una resolución carezca de modo absoluto de facultad jurídica para dictarla o en el supuesto de que, al emitirla, transgreda una disposición prohibitiva del acto o actos que tal resolución ordene, o sea, si existe imposibilidad jurídica para que dicho acto u actos se realicen.⁵³

E) En cuanto a la fijación de la competencia entre los

(53) Cfr. Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 400.

diversos jueces de distrito por razón del territorio conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, debe establecerse al examinar la demanda de garantías en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional. En otras palabras, la incompetencia de un juez de distrito puede declararse en el auto inicial que a dicha demanda recaiga, remitiéndola con todos sus anexos al que se estime competente, o en la audiencia constitucional, enviándose los autos al funcionario judicial a quien incumba el conocimiento del amparo de que se trate.⁵⁴

En el primer caso, la declaratoria de incompetencia debe basarse exclusivamente en la manera como en la demanda de amparo se plantean los actos reclamados y se atribuyen éstos a las autoridades que se señalen como responsables, aplicándose las reglas anteriores.

En el segundo caso, que es cuando la declaratoria de incompetencia se formula en la audiencia constitucional, deben tomarse en cuenta los informes de las autoridades responsables. Ello acontece cuando, según los términos de la demanda de amparo, el juez de distrito haya aceptado su competencia conforme a las reglas anteriormente expuestas, y de los citados informes aparezca que no existen los actos ejecutivos reclamados o que éstos tratan de realizarse fuera de la jurisdicción de dicho juez. Pues bien, como tales informes pueden ser desvirtuados por el quejoso

(54) Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 401.

mediante pruebas que rinda en la audiencia constitucional, sólo en el caso de que éstas no se aporten o resulten inoperantes para demostrar que dentro de la jurisdicción del juez de distrito se traten de ejecutar los actos reclamados, debe hacerse la declaración de incompetencia.

Por último, si en la demanda de amparo se señalan diversas autoridades responsables radicados en diferentes jurisdicciones federales o si los actos ejecutivos reclamados pueden realizarse indistintamente dentro de la jurisdicción de varios jueces de distrito, el juez que se hubiere avocado al conocimiento del juicio de garantías puede declararse incompetente en la audiencia constitucional y remitir los autos al que sea competente, si la certeza conjetural o presuncional de los actos ordenadores o ejecutivos, en sus respectivos casos, así lo indica.

2.- La materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado.

Este criterio de fijación competencial sólo rige para los jueces de distrito especializados, indole que incumbe establecer a la Suprema Corte funcionando en pleno. Los demás jueces de distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente (civil, penal, laboral, agraria y administrativa, así como cuando el acto reclamado consiste en una ley o reglamento), de acuerdo con las reglas que, por razón de territorio expuse con anterioridad.⁵⁵

(55) Burgos Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 402.

3.- Indole especial de la autoridad responsable.

Son los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo los que contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los jueces de distrito, basados en la calidad o indole de ciertos organos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto como autoridades responsables.

- A) Si la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimiento que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o a falta de éste, en favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito a que pertenezca el juez responsable (artículo 42, párrafo I, de la Ley de Amparo).
- B) Cuando el amparo se promueva contra actos de un tribunal unitario de circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, es juez de distrito competente el que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de dicho tribunal unitario (artículo 42, párrafo II).
- C) La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales reseñados, deben establecerse desde el punto de vista geográfico y atendiendo, además, a la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de la residencia del juez

de distrito o del tribunal unitario de circuito responsable, y el de la residencia del juez de distrito que debe conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.

- D) Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la judicial federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el juez de distrito que hubiere librado estos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar, sino ante el juez federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad (artículo 43 de la Ley de Amparo).

6.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La presente competencia abarca los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, el indirecto y el directo. Sin embargo, el régimen respectivo puede alterarse, en cada caso concreto, por la "facultad de atracción" con que la Suprema Corte está investida cuando el asunto de que se trate reúna las "características especiales" que ameriten su ejercicio.

- A) Competencia en amparo indirecto.

Corresponde a los tribunales colegiados de circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito en los casos en que el amparo respectivo no se hubieren reclamado leyes federales

locales, tratados internacionales, reglamentos federales heteronomos o reglamentos o leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, ni tampoco la acción constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y las de las entidades federativas. Por consiguiente, de acuerdo con este criterio excluyente, dichos tribunales conocen en revisión de los juicios de amparos indirectos sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales (quejoso, tercero perjudicado ó autoridades responsables).

B) Competencia en amparo directo.

En cuanto a este tipo procedimental los tribunales colegiados de circuito tienen una amplísima competencia que no comparten ya con la Suprema Corte, prescindiendo solo cuando se trata de la "facultad de atracción" con que la corte se encuentra investida. Por tanto, toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral (laudo) es susceptible de impugnarse ante ellos con independencia también de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado. Es al través de tan extensa competencia que los tribunales colegiados de circuito asumen el control de legalidad

como "cortes de casación", mediante el citado tipo procedimental de amparo.

C) Competencia entre tribunales colegiados de circuito.

Entre los múltiples tribunales de esta especie que funcionan en la República existen tribunales especializados por razón de la materia sobre la que verse el amparo indirecto o directo de que se trate y tribunales que tienen competencia en cualquier materia ya sea civil, administrativa, penal, laboral y agraria, según lo determina el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, correspondiendo a la Suprema Corte funcionando en pleno establecer la especialización respectiva. Por lo que concierne al territorio, cada tribunal colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones y cuya determinación también es de la incumbencia de la Suprema Corte en pleno. Si dentro de una misma circunscripción o circuito existen dos o más tribunales colegiados especializados, su respectiva competencia se determina por turnos, lo que no requiere mayor comentario.

7.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia el conocer de los dos tipos procedimentales de amparo a que he

aludido en capítulos anteriores del presente trabajo, es decir, al amparo indirecto y al amparo directo.

A. En amparo indirecto.

Del amparo indirecto la Corte conoce en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra sentencias que en la audiencia constitucional dictan los jueces de distrito. Tal conocimiento es limitativo, pues fuera de los casos específicamente establecidos en la Constitución (artículo 107, fracción VIII), y en la Ley de Amparo (artículo 84), de dicho recurso deciden los tribunales colegiados de circuito. Así, la Suprema Corte tiene competencia para conocer de la revisión contra las referidas sentencias en las hipótesis que a continuación se señalan:

A) Competencia exclusiva.

1.- Cuando en el amparo fallado por los jueces de distrito el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónomo expedido por el presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución, o un reglamento o cualquier ordenamiento legal local decretado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate. De esta enumeración se excluyen los reglamentos autónomos que el ejecutivo federal expide como gobernador del Distrito Federal y los del mismo carácter proveniente de los gobernadores de los estados. Por ende, en estas dos últimas hipótesis, el

conocimiento del recurso de revisión corresponde a los tribunales colegiados de circuito, según lo dispone el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional. Es pertinente advertir que para que se surta la competencia en favor de la Corte, en los casos apuntados, en los agravios que se formulen en la revisión la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la propia disposición normativa.⁵⁶

2.- Cuando la acción de amparo ejercitada ante el juez de distrito se hubiese fundado en lo previsto por las fracciones II y III del artículo 107 constitucional, es decir, cuando se trate de lo que indebidamente suele llamarse "amparo soberanía", o sea cuando dicha acción se hubiese dirigido contra leyes o actos de autoridades federales o de los estados que en concepto del quejoso entrañen la interferencia de facultades entre unas y otras.

El criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte en el conocimiento del amparo indirecto mediante el recurso de revisión, se funda en que, en los casos apuntados las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control constitucional y no al control de legalidad.

(56) Burgos Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 392.

B) Facultad de atracción.

Tema central del presente trabajo y establecida en las reformas de 1987. Se contiene en una fórmula poco precisa en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, en donde se indica que la Suprema Corte puede conocer de los amparos indirectos en revisión "que por sus características especiales así lo amerite", sin que por modo alguno se exprese en que consisten tales "características", cuya apreciación queda sujeta al criterio subjetivo de los integrantes de la propia Suprema Corte.⁵⁷

La "facultad de atracción" es ejercitable oficiosamente por la misma Suprema Corte, sin que la Constitución ni la ley la obligen a exponer ninguna razón para su desempeño, la cual, por otra parte puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el correspondiente tribunal colegiado de circuito.

La exclusividad de la solicitud y la mencionada oficiosidad reafirman poca precisión en la impartición de justicia ya que el ejercicio de esta facultad no puede ser pedido por el quejoso ni por ninguna otra de las partes en el proceso de amparo de que se trate, circunstancia que implica una afrenta para la justicia.

(57) Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 393.

B. En amparo directo.

a) Recurso de revisión.

En el amparo directo la intervención de la Suprema Corte lo convierte en bi-instancial en el caso específico a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional. Este caso concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo dicten los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones. Por su parte, la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, según las reformas de 1987, amplían la procedencia de dicho recurso a los casos en que los mencionados tribunales resuelvan, en los fallos que en el amparo directo dicten, cuestiones sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los estados. Las hipótesis apuntadas se registran cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, posibilidad a la

que alude la fracción IV, segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, sin que deban señalarse expresamente como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues es suficiente que en torno a ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad. Especial relevancia consiste cuando la Suprema Corte no conoce del amparo en revisión, cuando en un amparo recurrido, el tribunal colegiado de circuito omitió estudiar el concepto de violación sobre la inconstitucionalidad de una ley, pues, considero que el quejoso precisamente recurre a la Suprema Corte en virtud de que el tribunal colegiado de circuito no estudio la constitucionalidad del acto o de la ley ya que la Corte solo se avocará al conocimiento del asunto cuando el colegiado de circuito emita un criterio sobre dicha constitucionalidad y de no haber tal criterio la Corte lo desechará de plano; considero que el colegiado de circuito debe de estar obligado a emitir un criterio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, ya que de esta manera el quejoso recurrente queda en estado de indefensión ante la omisión de los tribunales colegiados de circuito.

B) Facultad de atracción.

La "facultad de atracción" también la ejerce la Suprema Corte tratándose del amparo directo, cuando éste presente "características especiales", que ameriten su

desempeño, conforme a lo previsto por los artículos 182 y siguientes de la Ley de Amparo y en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional. Esta facultad entraña la eliminación del carácter de "tribunal constitucional" que debe tener la Suprema Corte, pues la convierten en un "tribunal casacional del control de legalidad".

C. Competencia del pleno y de las salas de la Suprema Corte.

a) En amparo indirecto.

i.- Competencia del pleno.

Esta surge cuando en el juicio de amparo promovido ante los jueces de distrito y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los estados conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución. Cuando en atención a los argumentos de inconstitucionalidad que se expresan tanto de una ley como de un reglamento reclamados en amparo y estos están relacionados estrechamente, el tribunal pleno, con fundamento en el artículo 94, párrafo sexto (aplicado analógicamente) y 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, ambos de la Constitución Federal,

ejercitará "atracción" sobre cualquiera de la salas que integran la Suprema Corte.

2.- Competencia de las salas.

Esta se surte en la hipótesis de que ante el juez de distrito, contra cuya sentencia se hubiere interpuesto el recurso de revisión, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónomo expedido por el presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 89 constitucional, o un reglamento heterónomo local proveniente del gobernador de algún estado. En estos supuestos, la competencia de las salas de la Corte se establece en razón de la materia normativa de tales reglamentos.

También incumbe a dichas salas el conocimiento del recurso de revisión contra los fallos constitucionales de primera instancia, con motivo del ejercicio de la "facultad de atracción" a que me referí en notas anteriores operando entre ellas el mismo criterio material.

B) En amparo directo.

Corresponde al pleno de la Corte conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito si en ellos se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales o del algún tratado internacional.

Por exclusión, incumbe a las salas el conocimiento de tal recurso si en las aludidas sentencias se decidió sobre la constitucionalidad de algún reglamento heteronomo federal o local, rigiendo en este supuesto tambien el criterio material basado en el contenido de estos ordenamientos para delimitar la competencia entre las citadas salas.

La misma regla opera tratándose de la "facultad de atracción" en amparo directo que ejerzan las salas de la Suprema Corte, fundada en la índole material de este tipo procedimental.

B.- ALGUNOS PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE INCOMPETENCIA.

La incompetencia en general es un concepto que se establece por exclusión respecto de la idea de competencia. Consiguientemente la incompetencia es la falta o ausencia de facultades que la ley otorga a una autoridad para conocer de un determinado asunto. Estableciéndose la competencia de un cierto órgano estatal por diversos factores y desde distintos puntos de vista, la incompetencia, por tanto, y de acuerdo con un método de exclusión, se fijará también por la ausencia de determinado elemento, que legalmente confiere la posibilidad jurídica de conocer de cierto negocio válidamente a una autoridad. Por ello, y va tratando en especial de juicio de amparo, la incompetencia, en oposición a la competencia, se establece según la falta de

esa posibilidad jurídica que la ley otorga a un órgano jurisdiccional federal para conocer del juicio de garantías.⁵⁸

Podemos decir que las ideas vertidas con anterioridad acerca del concepto de incompetencia en general y en especial del juicio de amparo, constituyen el aspecto substancial de la cuestión, la concepción abstracta. Ahora bien, lo de mayor interés es la manera como se suscitan, substancian y resuelven las incompetencias que surgen en el juicio de amparo.

Implicando la incompetencia la negación o inexistencia de una condición presupuesta procesal, sine qua non, indispensable para la validez del negocio judicial que se ventila, cuando un órgano es incompetente su actuación es nula de pleno derecho, salvo las excepciones legales expresamente establecidas.

Existen dos medios para promover la incompetencia judicial, a saber: la declinatoria y la inhibitoria. El medio declinatorio consiste en promover ante el propio juez que se estime incompetente, la incompetencia, pidiéndole que se abstenga de seguir conociendo del negocio de que se trate; la segunda implica el procedimiento inverso, esto es, la promoción de la incompetencia se dirige al juez que se reputa competente, solicitando que comunique al juez incompetente que no siga ventilando el juicio y que le remita lo actuado.

La incompetencia en materia de amparo puede plantearse por declinatoria o por inhibitoria, de oficio o a

(58) Burgoa Orihuela I. Ob. Cit., Pág. 406.

petición de parte. El medio inhibitorio o declinatorio oficioso de incompetencia es el principal, pues solo cuando no se ejecuta, las partes pueden promoverla, bajo cualquiera de dichos aspectos procesales, atendiendo a lo estatuido en el artículo 56 de la Ley de Amparo, que dispone:

" Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un tribunal colegiado de circuito, y que aquel no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al presidente de dicho tribunal colegiado de circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, el citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga, ordenará o no la remisión de los autos ".

Cuando la incompetencia se declara oficiosamente por un juez de distrito al presentarse una demanda de amparo, el efecto de tal declaración consiste en que el juicio de garantías no se inicia mientras no se decida la cuestión competencial pues no se prevee sobre la admisión de dicha demanda ni se substancia el incidente de suspensión. Sin embargo, este último fenómeno negativo adolece de una importante salvedad, ya que si los actos que se reclaman estriban en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el juez que se declare incompetente al presentarse la demanda de amparo,

debe proveer sobre la suspensión de tales actos sin admitir ésta, enviándola al juez que estime competente. Dicha potestad de provision suspensional no existe cuando la incompetencia provenga *ratione materiae*, respecto de los jueces de distrito especializados. (artículo 54, párrafo II y V de la Ley de Amparo).

Cuando la incompetencia surge durante la tramitación del juicio de amparo, la declaración respectiva no puede hacerse sin que antes se haya resuelto sobre la suspensión definitiva (artículo 54, párrafo I, de la Ley de Amparo).

El efecto del surgimiento de cualquier cuestión competencial en un juicio de amparo en tramitación, consiste en la paralización del procedimiento de fondo mientras dicha cuestión no se decida, debiendo continuarse la substanciación del incidente de suspensión hasta su resolución y debida ejecución. (artículo 53, de la Ley de Amparo).

Las cuestiones contenciosas sobre competencia sólo pueden surgir entre órganos judiciales de la misma categoría, o sea, entre jueces de distrito, entre tribunales colegiados de circuito o entre las diversas salas de la Suprema Corte, pues ningún juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores. De esta manera, si la Suprema Corte decide, fuera de toda contención, que es competente para conocer de un amparo un juez de distrito o un tribunal colegiado de circuito, ninguno de éstos órganos

puede objetar dicha decisión provocando controversia competencial alguna, imposibilidad que también se registra en el caso de que sea un tribunal colegiado de circuito el que se declare incompetente y determine que es un juez de distrito el competente (artículo 47 de la Ley de Amparo).

Las cuestiones de competencia en amparo sólo pueden surgir mientras el juicio de que se trate no sea fallado (o sobreesido), pues habiéndose sentenciado o terminado la instancia, el juzgador deja de tener jurisdicción.

CAPITULO IV.

EL JUICIO DE AMPARO POR ATRACCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1.-CONCEPTO DE ATRACCION.

La denominación de la palabra "atracción" significa la acción de atraer; fuerza para atraer según los diccionarios de la lengua española y a su vez el término atraer significa traer hacia sí alguna cosa. Y como derivación de ambas denominaciones está el de atractivo que atrae o tiene fuerza para atraer; que gana la voluntad.

En materia de derecho procesal civil encontramos a los juicios atractivos y son los juicios universales a los que deben acumularse los que tengan por objeto alguna reclamación relativa a los bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en aquella se liquida.

Por lo tanto se llaman juicios atractivos porque atraen, mediante la acumulación a los juicios singulares.

El código de procedimientos civiles, en su artículo 739, fracción VIII, establece un ejemplo de los juicios atractivos al decir que declarado el concurso, el juez pedirá a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concurso, le envíen los expedientes para la acumulación al expediente del juicio universal.

Otro ejemplo nos lo brinda el mismo ordenamiento en su artículo 778 al establecer los juicios testamentarios, a los cuales son acumulables aquellos que expresamente regula dicho dispositivo legal.

El objeto y fin de estos juicios atractivos y su acumulación de autos, es evitar que se dicten sentencias contradictorias en un mismo negocio jurídico, vinculado entre sí a través de los distintos juicios acumulados.

Sin embargo en materia de amparo las reformas llevadas a cabo en 1987 no tuvieron como objeto que la llamada "facultad de atracción" establecida en el artículo 107, fracción V, último párrafo y fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución, se deba a los criterios tradicionales relativos a la acumulación de autos.

No, el legislador en unión de quienes emitieron el proyecto de reformas, quisieron que fuera la Suprema Corte de Justicia quien resolviera los juicios con "características especiales", a fin de que la resolución de los juicios que así lo ameriten se produjera dentro de un contexto colegiado basado en una mayor individualidad y unidad, además incluye un carácter potestativo conferido a la Suprema Corte de Justicia con el objeto de que, como se dijo anteriormente, todos aquellos juicios que por sus "características especiales" ameriten ser resueltos por la misma Corte.

De lo anterior se concluye, que en las mencionadas reformas se previó que la Suprema Corte de

Justicia en ejercicio de esta facultad potestativa y discrecional, atraiga hacia sí los juicios que por sus características especiales ameriten ser resueltos por dicho alto tribunal; sin pensar siquiera que fuese en el sentido tradicional de entender por ello a los juicios universales a los cuales se acumulan los autos de los juicios singulares.

En conclusión, la "facultad de atracción" tema central del presente trabajo, tiene por finalidad que la Suprema Corte de Justicia sea quien emita el fallo definitivo relativo al juicio que así lo amerite por tener las características especiales establecidas en la ley y en la Constitución pero no descifradas por ninguna de ambas.

(Qué se debe entender por "características especiales" para que sea ejercitable la facultad de atracción?).

En una investigación intensa por descubrir que son las características especiales encontramos en el periódico Excelsior unas notas que paso a exponer:

" B. La Facultad de Atracción. Los autores de las reformas que hemos venido comentando (1987), no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte del multitudinario control de legalidad e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos en los casos concretos en que su injerencia "así lo amerite por sus características especiales" (sic), por lo que su apreciación ha quedado sujeta a la insondable

subjetividad de los ministros de dicho cuerpo judicial. Así puede suceder que por "características especiales", o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus convenientes o inconvenientes sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, los de los ministros, de sus amigos o el mero deseo de que el amparo no sea fallado por el tribunal colegiado de circuito competente".

" Fácilmente se advierte que la citada "facultad de atracción", rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito y del amparo directo, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación. A nuestro entender, tal facultad es una amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces refidos con el derecho. En resumen, las multitudes reformas proclaman la arbitrariedad en lo que concierne al ejercicio de la mencionada facultad, quebrantando, por ende el principio de juridicidad que peculiariza a todo régimen democrático. La competencia de todo órgano del estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley,

sin que deba asumirse por ningún funcionario público cuando "lo considere pertinente" según su personal criterio. En otras palabras, la competencia debe ser legal o constitucional, nunca sujeta al simple "querer" del algún órgano estatal. La anti-juridicidad de la fórmula "características especiales" que emplean las aludidas reformas es, pues, incontestable".⁵⁹

Desde un punto de vista más optimista, la facultad discrecional que posee la Suprema Corte de Justicia y en cuanto a las características especiales que se requieren para su realización, basta el solo hecho de pensar que este alto tribunal está compuesto, por lo que puedo considerar una verdadera élite de juristas, de verdaderos conocedores del derecho, de patriotas dignos de representar y colaborar con el tan alto rango de ministros de la Suprema Corte, y que llevan con ellos implícitamente una vasta cultura y un alto grado de madurez y criterio, para decifrar lo que en ningún precepto de la Constitución o de la ley de amparo está catalogado como "características especiales", así pues, no hay que olvidar las virtudes de tan altos juristas, pero tampoco hay que olvidar las debilidades que como todo ser humano poseen los ministros, por el solo hecho de pertenecer a la raza humana.

Ahora bien, el sentido gramatical de los términos "características especiales", significa para el primero de ellos, es decir para las características: cualidades que distinguen a unas cosas de otras; y por

(59) Periódico Excelsior., "Oportunidad para modernizar la Judicatura"., Por Ignacio Burgoa, Lunes 6 de Noviembre de 1989,

especiales entendemos: lo singular o particular, es decir que difiere de lo común o general y que así mismo es apto para algún efecto. De lo anterior se desprende que por características especiales debemos entender a los juicios de amparo indirectos o directos que tengan cualidades que los distingan de otros comunes o generales, por su singularidad o particularidad y que son aptos para el efecto de que de ellos deba conocer la Suprema Corte de Justicia, cuando ejercita la "facultad de atracción".

En un afán por interpretar y desentrañar el significado de lo que son las "características especiales", he realizado un análisis y estudio retroactivo de lo que contenían las normas o preceptos anteriores a las reformas de 1987, así como una valoración analógica y comparativa de lo que debe reunir un juicio de amparo indirecto o directo para que sea considerado con las características especiales y así deba conocer de él la Suprema Corte.

Así pues, he de empezar con el estudio de lo que era, hasta antes de las reformas del 87, para pasar después a hacer una proposición en cada uno de los puntos siguientes:

UND.- "Se trate de asuntos cuya cuantía exceda de una determinada cantidad, la cual puede ser de quinientas veces el salario mínimo diario elevada al año y vigente en el Distrito Federal".

El artículo 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo (1975) establecía: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes: e) La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos...", de lo anterior se desprende que las características especiales en estos juicios son:

- 1) Que es competencia de la Suprema Corte;
- 2) Que la autoridad responsable sea federal;
- 3) Que se trate de un amparo administrativo; y
- 4) Que la cuantía exceda de quinientos mil pesos.

En cuanto a este tipo de amparo no se requiere mayor explicación.

PROPOSICION: Que sea la Suprema Corte de Justicia la que se avoque al conocimiento de los asuntos cuya cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo diario elevado al año y con vigencia en el distrito federal, cantidad que oscila en los un mil ochocientos veinticinco millones de pesos, y que considero, que el solo hecho de que en un asunto se maneje esta cantidad es de importancia trascendente para la nación. Y que debe ser considerada en cualquier materia.

DOS.- "Se trate de asuntos de importancia trascendente para el interés nacional".

El mismo artículo 84, fracción I, inciso e), decía: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para

conocer el recurso de revisión en los casos siguientes: e) La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea la cuantía"., de lo anterior se desprende que las características especiales en estos juicios son:

- 1) Que es competencia de la Suprema Corte;
- 2) Que la autoridad responsable sea federal;
- 3) Que se trate de un amparo administrativo; y
- 4) Que se trate de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea la cuantía.

La decisión sobre si un asunto era o no de importancia trascendente para el interés nacional, se hallaba reservada a la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo simplemente al tribunal colegiado de circuito, remitir el expediente a dicho alto tribunal, de oficio, si lo estimaba conveniente, en el concepto de que en tal caso, debía fundar y motivar su apreciación, o bien si lo solicitaba cualquiera de las partes legitimadas para hacerlo, siempre que cumplieran con los requisitos formales de fundar y motivar su petición, sin decidir si el asunto era o no de importancia trascendente.

Entonces, era el tribunal más alto del Poder Judicial Federal quien conocía de los amparos administrativos, en revisión cuando se trataran de asuntos, que siendo de cuantía indeterminada, a su juicio, revistieran importancia trascendental para el interés nacional... tratándose de negocios de cuantía indeterminada, que constituirían una buena parte del total de los que ingresaban a la Sala Administrativa, en las reglas que fijaban la competencia no podía establecerse un criterio rígido para distinguir los que verdaderamente trascendían al interés nacional. Por ello se otorgaba a la Suprema Corte, que es el más alto tribunal, la facultad discrecional que analizó y al darse tan importante paso en las normas constitucionales que determinaban las atribuciones de ese poder, se disminuiría de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia, pero impidiendo que los de interés superior escaparan de su conocimiento.

PROPOSICION: Que se mantenga la competencia en favor de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los asuntos cuya importancia tenga trascendencia para el interés nacional y en donde la federación sea parte. El porque de que se mantenga, es porque si bien es cierto que en este precepto se otorgaba una facultad discrecional, también es cierto que queda especificado que se ejercitará cuando "la Federación sea parte".

TRES.- "Que se trate de asuntos que contengan violaciones al artículo 22 constitucional".

La legislación inmediata anterior a la actual, establecía en su artículo 84, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. inciso f): Se reclame, en materia penal, solamente las violaciones del artículo 22 constitucional..."

Expuesto lo anterior conviene recordar el texto del artículo 22 de la Constitución: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Para la debida interpretaci3n de las hip3tesis planteadas, considero fundamental destacar un vocablo que matiza y da contenido a las mismas. En efecto la primera hip3tesis establece como presupuesto que en un juicio de amparo en materia penal, se reclame "solamente" la violaci3n de la hip3tesis precedente y que corresponde al artculo 22 constitucional; as3 pues, es un elemento esencial de la hip3tesis legal, que en el amparo de que se trate no se haga valer la violaci3n de ninguna garantia individual distinta de la contenida en el mencionado artculo 22 de la Constituci3n y, por tanto, que en el caso de que se aleguen como garant3as violadas las consignadas en cualquier otra disposici3n constitucional.

PROPOSICION: Que sea la Suprema Corte de Justicia la que conozca de asuntos que conlleven violaciones al artculo 22 constitucional, por ser de un valor inconmensurable las garant3as establecidas en dicho precepto constitucional, y al respecto manifiesto que por "caracteristicas especiales" se deban entender a los siguientes elementos:

1. Que es competencia de la Suprema Corte de Justicia;
2. Que la autoridad responsable sea indistinta;
3. Que se trate de amparos penales cualesquiera que sea, ya se3n directos o indirectos;
4. Que se trate de asuntos que contengan violaciones al artculo 22 constitucional.

CUATRO.- "Cuando se trate de asuntos que alteren el orden público".

Aquí expongo que, para que la Suprema Corte ejercite la facultad de atracción y se realice la hipótesis subjetiva de las características especiales estas se deben traducir en el entendido de que se altere el orden público.

El orden público es el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora y/o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin primordial el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho.

El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado, así, la tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público.

PROPOSICION: Que sea la Suprema Corte de Justicia la que se avoque al conocimiento de asuntos que revistan una alteración al orden público, así se desprende que las características especiales en estos juicios son:

- 1) Que es competencia de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Que la autoridad responsable es indistinta;
- 3) Que se trate de amparos cualesquiera que sea la materia;

- 4) Que se trate de asuntos que revistan una alteración al orden público.

CINCO.- "Cuando se trate de asuntos que afecten el interés social".

La idea de "interés social", esta estrechamente vinculada al concepto de orden público, porque el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniendo un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Ahora bien, la sociedad mexicana para diferenciarla -sólo para efectos del presente trabajo- existe como estado nación, como entidades federativas, como entidades municipales, como grupos étnicos, religiosos, populares, etc.

Entonces una definición genérica de lo que es interés social, solo es posible formalmente, es decir, haciendo consistir dicho interés en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de la que la sociedad pueda obtener algún provecho o beneficio por modo directo e inmediato.

No debemos olvidar uno de los principales principios dentro de una democracia moderna y que es "que el

interés social siempre estará por encima de los intereses particulares o minoritarios".

PROPOSICION: Que sea la Suprema Corte de Justicia la que conozca de asuntos que contengan una afectación al interés social y así del anterior análisis deducimos que las características especiales en estos juicios son:

- 1) Que es competencia de la Suprema Corte de Justicia;
- 2) Que la autoridad responsable es indistinta;
- 3) Que se trate de amparos cualesquiera que sea la materia;
- 4) Que se trate de asuntos que afecten el interés social.

SEIS.- "Cuando en un asunto en materia laboral existan conflictos colectivos de interés nacional".

El sindicalismo es el sistema de organización obrera realizada por medio de los sindicatos y que los considera como la base y fundamentos de la organización económico-social; el sindicato a su vez, es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.⁶⁰

Es el artículo 123 constitucional un precepto de carácter social en función de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores; por lo que los derechos de asociación profesional y de huelga cobijan con su sombra los medios de lucha social para que los trabajadores y sus sindicatos realicen cuantas actividades sean necesarias.

(60) De Pina Vara R. Ob. Cit., Pág. 443.

a fin de que el referido precepto cumpla su destino histórico.⁶¹

El sindicalismo en nuestro país ha crecido en importancia y a menudo nos damos cuenta como através de la historia y aún en nuestros días surgen fenómenos de importancia nacional, cuando vemos y nos informamos de los problemas magisteriales, de los obreros de algunas compañías particulares, de empleados al servicio del estado así como de empresas concesionadas. Es decir, la Suprema Corte de Justicia debe de avocarse al conocimiento de esos problemas y darles una importancia primaria para darles solución ya que esto acarrea y lo hemos visto y vivido alteraciones al orden social en los momentos en que una de tantas marchas o manifestaciones detienen la actividad de una ciudad o municipio ya sea cerrando las carreteras de acceso a alguna ciudad o circulando por las principales calles de las mismas causando trastornos de incalculable cuantía.

PROPOSICION: Que sea la Suprema Corte de Justicia la que conozca de amparos en materia laboral y que contengan conflictos de interés nacional, así de las anteriores consideraciones expongo que las "características especiales" en estos juicios son:

1. Que sea competencia de la Suprema Corte de Justicia;
2. Que la autoridad responsable sea indistinta;
3. Que se trate de amparos en materia laboral;
4. Que se trate de asuntos que contengan conflictos laborales de interés nacional.

(61) Cfr. Trueba Urbina A., Derecho del Trabajo., Ed. Porrúa, 1973. Págs. 1373 y sigs.

2.- COMPETENCIA ORIGINAL Y COMPETENCIA DERIVADA.

Como lo preceptúa el artículo 103 constitucional, es a los tribunales federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, aunque, en algunos casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales, también puede ventilarse ante autoridades Judiciales del fuero común, mediante la competencia que el Poder Judicial Federal tiene en los juicios de amparo, este realiza una doble función competencial aludiendo a la función Jurisdiccional, puede establecer, en atención a sus respectivas competencias, dos formas o especies de competencias que integran su actividad fundamental.

La Ley de Amparo como reguladora de los artículos 103 y 107 de la Constitución, establece en su artículo 114, la competencia original, es decir, establece todos los supuestos en los que un juez de distrito puede conocer en origen, y la competencia derivada se da en razón del ejercicio del artículo 84, fracción III, precepto y fracción que contienen la facultad de atracción al establecer:

" Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: III: Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión por sus características especiales, debe ser resuelto

por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República...".

Así mismo la Ley de Amparo en su artículo 158, establece la competencia original para conocer de los juicios de amparo directo a los tribunales colegiados de circuito y la competencia derivada se da en razón del artículo 182 de la misma ley al establecer:

" Artículo 182: La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que "originalmente" correspondería resolver a los tribunales colegiados de circuito, de conformidad al siguiente procedimiento...".

De lo anterior concluyo, que son los tribunales colegiados de circuito los que conocen del amparo directo o uni-instancial en competencia original y en competencia derivada conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando en ejercicio de la facultad de atracción conozca de un amparo directo.

3.- ANALISIS DE LAS FRACCIONES V Y VIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 84, Y ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO.

Es el artículo 107 de la Constitución, el que contiene los principios generales y las bases fundamentales del juicio de amparo en general, es decir, del amparo directo o indirecto en cuanto a su procedencia e improcedencia, a su procedimiento, a sus recursos, etc., este artículo en su primer párrafo establece:

" Artículo 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...".

Así, y en dieciocho fracciones que contiene este artículo se dan las sujeciones y procedimientos a que está sujeto el juicio de amparo.

El último párrafo de la fracción V, del artículo 107 constitucional la relaciono intimamente con el artículo 182 de la Ley de Amparo y que analizaré mas adelante, la citada fracción establece:

" V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Como se observa y como se mencionó anteriormente, en esta fracción se encuentran las hipótesis de procedencia del amparo directo o uni-instancial, del cual conoce originariamente algún tribunal colegiado de circuito, de conformidad con las reglas competenciales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Por lo que respecta a los actos de autoridad que dan origen al amparo directo, ya exprese en notas anteriores, que la Constitución sostiene que son las sentencias definitivas, los laudos arbitrales y las resoluciones que pongan fin al juicio, que no admitan un recurso ordinario en contra que los pueda modificar o revocar.

En el último párrafo de la fracción V, en comento, contiene la posibilidad jurídica de otorgar a la Suprema Corte de Justicia en competencia derivada y en ejercicio de la facultad de atracción el conocimiento de un amparo directo, ya que este último párrafo establece:

" La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

Del anterior análisis concluyo que existe

una procedencia constitucional de la facultad de atracción, establecida de conformidad con el propio texto de la constitución, porque los tribunales colegiados de circuito son los competentes originarios para conocer del juicio de garantías directo; pero la Corte, a través, de la sala materialmente competente, conocerá de un juicio de amparo directo, cuando según su criterio (subjetivo) ese juicio contenga características especiales, sin que la Carta Magna, la Ley de Amparo o cualquier otra ley ordinaria determine con claridad o a través de indicios, lo que son las características especiales en que se deba fundar la Corte para ejercitar esta facultad de atracción.

El penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional la relaciona intimamente con la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Amparo y a la que me referiré más adelante, así, la fracción VIII, establece:

" VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: penúltimo párrafo: La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

La Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en segunda instancia y en virtud del recurso de revisión, cuando el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional o, inclusive, un reglamento expedido por el presidente de la República o por algún gobernador, guardando entre estos actos una similitud en relación precisamente, de su morfología ya que son actos de autoridad impersonales, abstractos y generales, entonces vemos que dicha competencia esta determinada y preestablecida en la propia Constitución.

La facultad de atracción tiene su fundamento en las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988. Esta expresión equivale a la original de dicha iniciativa que alude a los juicios de amparo indirecto de "especial identidad" en la que la mencionada facultad podía ejercerse. Ambas expresiones son conceptualmente distintas de las que, con anterioridad a dichas reformas, empleaban los artículos 84, inciso e) de la Ley de Amparo y 24 fracción XIV, 25 fracción III, 26 fracción XII y 27 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal anterior a la vigente, expresiones que se referían, para fundar el desempeño de tal facultad, a la circunstancia de que en los juicios de amparo indirecto sobre cualquier materia fuesen de "importancia trascendente para los intereses de la nación" o de "importancia y trascendencia sociales" los factores que justificaran el ejercicio de la mencionada facultad. Es

evidente que no es lo mismo que la Corte atraiga a su competencia asuntos de amparo indirecto de "importancia y trascendencia sociales o para los intereses de la nación" que los que seán de "identidad especial" o de "circunstancias especiales".

Del anterior análisis concluyo que en relación al amparo indirecto tambien existe una procedencia constitucional para que la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atraccion en virtud del recurso de revisión establecido en la Constitución y en la propia ley, y que su procedencia a diferencia de la legislación anterior estriba en una imprecisión al no especificar lo que debemos entender por "características especiales", además de que dicha facultad es ejercitable oficiosamente por la Suprema Corte, también puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el tribunal colegiado de circuito que conozca del juicio, pero no podrá ser solicitada por el quejoso ni por ninguna otra de las partes, circunstancias que implican incertidumbre y desconfianza para el Poder Judicial Federal.

Es el artículo 84 de la Ley de Amparo el que establece la competencia para conocer del recurso de revisión en favor de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, y en su fracción III establece cuando podrá la Corte ejercitar la facultad de atraccion, al respecto reza el citado artículo:

" Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en

los casos siguientes: fracción III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el tribunal colegiado de circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente tribunal colegiado el que lo conozca ".

De lo anterior podemos ver que la Suprema Corte está facultada para conocer del recurso de revisión y así mismo para determinar si el amparo recurrido contiene las características especiales que pueda tener un determinado negocio y por ello, admitir la competencia para resolverlo, o negar tal competencia por no encontrar en ese juicio la presencia de características especiales que originen que resuelva ella misma.

Así, cuando la Suprema Corte determina que un juicio no reviste características especiales que hagan factible que resuelva la controversia, ordenará al tribunal

colegiado de circuito respectivo la solución de ese asunto, que fue propuesto a ella por el propio colegiado o por el Procurador General de la República, sin que su decisión sea impugnabile. La determinación respectiva va a ser emitida por la Suprema Corte una vez que haya analizado detenidamente el expediente y de esa manera, calificado las supuestas características especiales que le puedan dar competencia, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Es el artículo 182 de la Ley de Amparo, el que contiene los principios generales y bases fundamentales para el ejercicio y desarrollo de la facultad de atracción ya sea en amparo directo o indirecto y al efecto establece:

" Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los tribunales colegiados de circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:"

Se encuentran aquí las bases de tramitación de la facultad de atracción que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siendo procedente este trámite como lo expuse anteriormente, también para aquellos casos de atracción de la Corte de los asuntos que se tramiten en revisión ante los tribunales colegiados de circuito, según el

artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo analizado anteriormente.

" I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión :"

La anterior fracción describe que la Corte puede ejercitar de oficio esta facultad. Para que ello acontezca, deberá ser notificada de la existencia de tal juicio de amparo y se le deberá solicitar por escrito que ejercite dicha facultad por cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo de que se trate, pues de otra manera sería imposible que la Suprema Corte ejercitara la facultad atrayente, al no conocer de la existencia de un juicio de amparo que ante ella no se está tramitando.

" II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al tribunal colegiado de circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al tribunal colegiado de circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales,

dentro del término de quince días hábiles, recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente tribunal colegiado de circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al tribunal colegiado de circuito para que dicte la resolución correspondiente ; "

La anterior tracción establece la posibilidad de que se ejercite la facultad de atracción por la Corte a petición del Procurador General de la República, este trámite es claro y conciso. Una cuestión surge de mero trámite y surge cuando el tribunal colegiado de circuito emite la sentencia o resolución dentro del período en que se está solicitando un expediente por la Corte, (que sucede con tal sentencia). Considero que deberá quedar firme, ya que la misma se emitió en uso de facultades legales y constitucionales y dentro de las atribuciones competenciales de los tribunales colegiados de circuito.

" III.- Si un tribunal colegiado de circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los

autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior ".

De la anterior fracción se deduce que la Suprema Corte va a conocer de un juicio de amparo en ejercicio de la facultad de atracción a solicitud que realice el propio tribunal colegiado de circuito ante el que se está tramitando el juicio de amparo respectivo y conforme al procedimiento citado en la fracción II.

El artículo 182 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece:

" Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días

para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez ".

Estos últimos párrafos establecen los trámites internos llevados a cabo por la Suprema Corte de Justicia cuando conoce de un amparo en virtud del ejercicio de la facultad de atracción, procedimiento análogo al que operaba antiguamente, cuando dicho órgano judicial tenía competencia originaria para conocer del amparo directo.

4.- ATRACCION EN AMPARO INDIRECTO.

Cuando establecí en páginas anteriores que toda controversia constitucional que se plantee ante un juez de distrito es, necesaria e indudablemente un juicio de amparo indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar así a la segunda instancia que se tramitará, según la competencia, o ante la Suprema Corte, o ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente.

Al hablar del amparo indirecto y establecer sus principios generales, sus bases fundamentales, sus requisitos esenciales y su procedimiento, vimos lo que como requisitos se requerían para su procedencia y para su

tramitación; entonces hable de una demanda, sus elementos y características; de un informe justificado sus elementos y características; de las pruebas de sus elementos y características; de una audiencia constitucional y de sus requisitos esenciales; y de una sentencia o resolución y de sus elementos esenciales, para luego en un punto aparte hablar del recurso de revisión.

Ahora bien, el amparo indirecto fue tramitado en todas sus partes ante un juzgado de distrito y al llegar el momento de la audiencia constitucional y fallar el juez de distrito el amparo indirecto respectivo, las partes quedan en el importantísimo momento de poder hacer valer el recurso de revisión ya sea ante la Suprema Corte o ante los tribunales colegiados de circuito.

Como nota aclaratoria expongo que, cuando un amparo indirecto es fallado por el juez de distrito y ninguna de las partes hacen valer el recurso de revisión, es decir, quedan conformes o aceptan dicha sentencia, es imposible que los tribunales colegiados de circuito o la propia Suprema Corte puedan conocer de un amparo indirecto que contenga las características especiales, mencionadas en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Para los efectos de la facultad de atracción, sólo nos es importante la revisión del amparo indirecto ante los tribunales colegiados de circuito ya que estos son según su competencia los que deben de conocer de ellos.

La atracción en amparo indirecto, se da cuando un juicio indirecto, es llevado ante los tribunales colegiados de circuito en razón de que alguna de las partes haya hecho valer dicho recurso de revisión: una vez que dichos tribunales colegiados se avoquen en el conocimiento del amparo indirecto y de su revisión, estos tienen facultad de analizarlo y si encuentran que contiene características especiales lo notificarán inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia para que ejercite la facultad de atracción y se avoque al conocimiento de él, conforme al procedimiento ya analizado en los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la notificación que se hace a la Suprema Corte también la puede hacer, además, del tribunal colegiado de circuito el Procurador General de la República, cuando la Suprema Corte no ejercite la facultad de atracción de oficio.

Vemos además que el amparo indirecto o bi-instancial en ejercicio de la facultad de atracción se convierte en tri-instancial, al conocer en primera instancia el juzgado de distrito, al conocer en segunda instancia o en revisión el tribunal colegiado de circuito y al conocer en tercera instancia o en ejercicio de la facultad de atracción la Suprema Corte de Justicia, hecho que provoca una verdadera incertidumbre en relación a la pronta y expedita impartición de justicia, pero, si impartir verdadera justicia es el caso lo acepto.

5.- ATRACCION EN AMPARO DIRECTO.

Cuando establecí que quedara bien claro, que el amparo directo o uni-instancial es aquel que sólo se puede interponer ante los tribunales colegiados de circuito es porque del amparo directo van a conocer los tribunales colegiados en jurisdicción originaria, ésto es, sin que antes de su interposición haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede en amparo indirecto del que conocen, como lo comente, en segunda instancia los colegiados o la Suprema Corte.

Cuando comente los principios y bases fundamentales del juicio de amparo directo, establecí su procedencia y su procedimiento, pues bien, son las sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos los actos que pueden ser impugnados en amparo directo y de ellos conocerán en competencia originaria los tribunales colegiados de circuito.

La atracción en amparo directo surge cuando una demanda es instaurada ante los tribunales colegiados de circuito, porque, los magistrados integrantes de dicho tribunal o magistrado instructor en su caso, tienen la obligación de analizar el expediente y su contenido substancial, y si encuentran en él las características especiales de que habla la Constitución o la ley, lo notificarán inmediatamente y remitirán los autos expresando las razones que funden su petición a la Suprema Corte de

Justicia para que dicha alta Corte se avoque al conocimiento del juicio de amparo directo, que originalmente dada la competencia original le correspondía conocer a los tribunales colegiados de circuito.

Remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia, esta mandará turnar el expediente al ministro relator que corresponda con el fin de que formule por escrito en tiempo razonable, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia.

Ahora bien, cuando remitidos los autos con las formalidades establecidas en la ley y del análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia, esta determina que ese amparo directo no reúne las "características especiales" requisito sine qua non para el ejercicio de la facultad de atracción, los autos serán devueltos al tribunal colegiado de circuito correspondiente y se ordenará a este que dicte la resolución correspondiente, determinación de la Suprema Corte que no es impugnabile por ningún recurso.

Una incógnita se plantea cuando el tribunal colegiado de circuito emite una resolución o sentencia y en ese preciso momento está solicitando los autos la Suprema Corte ya sea a petición de oficio o a petición del Procurador General de la República, es decir (qué pasa con esa resolución?. Considero que dicha resolución debe quedar firme, ya que la misma se emitió en uso de las facultades legales y constitucionales y dentro de las atribuciones competenciales del tribunal colegiado de circuito.

La facultad de atracción solicitada por el Procurador General de la República, no tiene ninguna trascendencia, pues como se vió, el Procurador presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte de Justicia y comunicará dicha petición al tribunal colegiado de circuito que este conociendo del juicio de amparo directo y que a su criterio tenga las características especiales.

Algo relevante consiste cuando la Suprema Corte de Justicia ejercita la facultad de atracción de oficio, es decir, como sabe y/o como se da cuenta de que en un determinado tribunal colegiado de circuito se está tramitando un amparo directo o un amparo indirecto en revisión y los cuales contienen características especiales, pues, son juicios totalmente fuera de su conocimiento y forzosamente alguien tuvo que comunicarle.

Supongo por lógica, que, quien puede informar a la Suprema Corte de que un determinado tribunal colegiado de circuito está conociendo de un asunto que reúne las características especiales, son las propias partes que tienen interés jurídico en un juicio de amparo, es decir, el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado; es más puedo suponer que cualquier ciudadano común, o a lo mejor el propio presidente de la República o sus secretarios de estado, pues, como ya lo analice, nadie ni siquiera la Suprema Corte a definido lo que debemos entender por "características especiales", y por ello propongo lo que se

debe entender por tan curiosas características en el punto 1 de este capítulo.

6.- MEJORAMIENTO EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

Para la preparación del proyecto de reformas de 1987 y que entrarán en vigor el 15 de enero de 1988, se consideró oportuno por el primer ejecutivo, solicitar a la Suprema Corte de Justicia que aportará su experiencia y conocimiento, pues se consideró que la colaboración entre los poderes de la unión, bajo principios de respeto y compromiso con el futuro de México, producirían los mejores resultados. Convicción que fue palpable en la preparación de la iniciativa de reformas a que me refiero ahora, la cual establecía en su introducción:

" La presente iniciativa respeta y ratifica todos los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, por haber probado su eficacia como medio de defensa para mantener incólume la supremacía de la Constitución y el respeto y el exacto cumplimiento del orden jurídico nacional; el juicio de amparo constituye la más perfecta salvaguarda de los derechos y libertades del individuo frente a la eventual actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad; el juicio de amparo es la mejor creación del genio jurídico mexicano, que funda nuestra seguridad y confianza en el estado de derecho; el juicio de amparo ha merecido el

reconocimiento nacional e internacional como el proceso singular, que mediante un mismo procedimiento y con la misma finalidad, substituye diversos medios parciales que otras legislaciones regulan ".⁶²

En la exposición de motivos para las reformas de 1987, en cuanto a la facultad de atracción y a las características especiales, se establecen en una adición de un párrafo final a la fracción V, y una reforma a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, dicha exposición al respecto contenía lo siguiente:

" En la actual distribución de competencias (1987) entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, ambos órganos comparten el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos comparten el control de legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la república, "con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales palanteadas". Esta división de competencias no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico, y además conservaba el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia ".

" Por ello se afirma en la presente iniciativa, que, no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que

(62) De la Madrid Hurtado M. "Marco legislativo para el cambio" Tomo N. 30 S/N., Ed. ISBN. 1987. (Exposición de Motivos).

determine la esfera de competencia de nuestro máximo tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución".⁶³

El propósito de las reformas del 87 era, que la Suprema Corte, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartiría una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, velara por el respeto de la ley superior y reasumiera fundamentalmente las funciones que como alto tribunal le correspondían.

La iniciativa de reformas del 87, también proponía que los tribunales colegiados de circuito conocieran de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no variaría la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del poder judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

Así, al asignar el control de legalidad a los tribunales colegiados de circuito se contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de una revolución.

Los tribunales colegiados de circuito han logrado una capacidad para impartir justicia, pronta.

(63) De la Madrid Hurtado M. Ob. Cit., Tomo 30 S/N. (Exposición de Motivos).

imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha tenido la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima y el respeto de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad.

7.- FINALIDAD DE LA ATRACCION EN ESTOS JUICIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la nación goza de una facultad discrecional para hacerse cargo de los asuntos con características especiales.

El legislador estableció en los artículos 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, las reglas que deben tomarse en consideración para normar el criterio de cuando se está frente a juicios con características especiales.

Puede pensarse que el legislador estableció un sistema de actos reglados; sin embargo, no es así, ya que las normas contienen las pautas o lineamientos para calificar el caso concreto de juicio con las características especiales.

Por el contrario, mi punto de vista es en el sentido de que las normas aludidas están creando un mecanismo de facultades discrecionales en favor de la Suprema Corte de Justicia.

La expresión legislativa "podrá resolver" los juicios que por sus características especiales así lo ameriten" justifican plenamente el punto de vista adoptado.

Tomando en cuenta los conceptos dados por el diccionario de la lengua española respecto del término "poder", nos dice que es tener la capacidad, la posibilidad o expeditas las facultades o potencia de hacer una cosa.

Definiendo la facultad discrecional dice que es la que se hace libre y prudentemente; es la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas.

Esto es, los artículos cuyo estudio nos ocupa contienen una facultad potestativa para diferenciarla y distinguirla de una facultad reglada, conforme a las cuales la Suprema Corte de Justicia cuenta con la potestad, autoridad, poder o jurisdicción para aceptar o declinar el conocimiento y resolución de los juicios con características especiales.

La Suprema Corte de Justicia en estos casos decide con prudencia, arbitrio y buen juicio, aceptar o declinar la petición, ya sea del tribunal colegiado de circuito, ya sea del Procurador General de la República para resolver esta clase de juicios.

El objeto del legislador en otorgar un derecho de petición en favor de los tribunales colegiados de circuito y del Procurador General de la República, consiste pues, que en la práctica las partes en el juicio respectivo

siempre iban a solicitar a la Suprema Corte que ejercerá la facultad de atracción, porque su asunto contenía características especiales y así se volviera al eterno problema del congestionamiento de asuntos y el rezago ante la Suprema Corte de Justicia.

No está por demás decir que cuando decide ejercer de oficio la facultad de atracción, es porque previamente ha obrado con potestad y prudencia, y ha calificado que el juicio amerita ser resuelto por ella misma.

La particularidad de discrecional que reviste ésta facultad puede llevarse al extremo de que aun cuando, tanto los tribunales colegiados de circuito como el Procurador General de la República formulen sendas peticiones fundadas a la Suprema Corte de Justicia, ésta pueda inhibirse de resolver el juicio que se le propone si a su juicio y libre arbitrio no se está frente a un caso de "especial identidad" y, por tanto, que no amerita sea resuelto por ella.

Como quedo expresado en el punto 1, del presente capítulo, el legislador no invocó prolijamente los motivos que hubiesen inspirado las reformas a los artículos 107, fracciones V y VIII, de la Constitución y 84 y 182 de la Ley de Amparo de enero de 1988, en la cual hubo reformas y adiciones a estos ordenamientos los cuales comente ya con anterioridad.

Una fuente importante para tratar de explicar este tema es sin lugar a dudas la idoneidad de los ministros

que conforman la Suprema Corte de Justicia de la nación que habrán de resolver los juicios que así lo ameriten.

Resulta un hecho incuestionable que los ministros de la Suprema Corte de Justicia cuentan con una amplia y reconocida trayectoria profesional en sus respectivas materias y particularmente en las funciones de impartición de justicia.

Por otra parte conforme al procedimiento para los nombramientos de ministros establecido en la Constitución es conditio sine qua non que dichos ministros, cuya designación y nombramiento está a cargo del presidente de la República con aprobación del senado, tengan en su haber una sobrada experiencia en sus respectivas materias, así como una notoria buena reputación.

En consecuencia y según mi particular opinión, la finalidad de la facultad de atracción de los juicios con características especiales, para ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia, puede explicarse desde los siguientes puntos de vista:

UNO.- El legislador siempre consideró los presupuestos personales de idoneidad de cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, estos funcionando en pleno o en salas, a efecto de que sean ellos quienes resuelvan el fondo de la litis planteada al contar con la experiencia y especialidad adquiridas con tantos años de trabajo en sus respectivas materias.

DOS.- El legislador quiso que fuera el más alto tribunal del país el que resolviera los asuntos con características especiales.

TRES.- Que se terminará definitivamente con el problema de congestiónamiento y rezago de asuntos de los que conocía la Suprema Corte de Justicia.

CUATRO.- Que la petición solo fuera de oficio por la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de circuito y el Procurador General de la República, por considerar que ellos por su capacidad y responsabilidad, pueden catalogar cuando un asunto es de características especiales y así evitar que las partes tengan un derecho de petición hacia la Suprema Corte, el cual con el tiempo se volvería un vicio y nuevamente se volvería a saturar a la Suprema Corte de asuntos.

CINCO.- Que la facultad de atracción solo fuera ejercitable cuando un amparo, cualquiera que sea, tenga características especiales, o sea de importancia y trascendencia para la nación o los intereses sociales, en el entendido de que por ellas se entienden los expuestos en el punto I, de este capítulo y que sintéticamente repito.

- 1.- Que se trate de asuntos cuya cuantía exceda de una determinada cantidad, la cual podría ser de quinientas veces el salario mínimo diario, elevado al año y con vigencia en el Distrito Federal.

- 2.- Que se trate de asuntos de importancia y trascendencia para el interés nacional y en donde la Federación sea parte.
- 3.- Que se trate de asuntos que contengan violaciones al artículo 22 constitucional.
- 4.- Que se trate de asuntos que alteren el orden público.
- 5.- Que se trate de asuntos que afecten el interés social.
- 6.- Que se trate de asuntos que contengan conflictos colectivos laborales de interés nacional.

C O N C L U S I O N E S.

- 1a. La presente investigación ratifica los principios que rigen al juicio de amparo como medio de defensa para mantener incólume la supremacía de la Constitución y el respeto y el exacto cumplimiento del orden jurídico; el juicio de amparo constituye la más perfecta salvaguarda de los derechos y libertades del individuo frente a la actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad, pues así lo he visto en mi muy corta y modesta experiencia como pasante de abogado.
- 2a. El legislador quiso que fuera la Suprema Corte de Justicia quien resolviera los juicios con características especiales y no los tribunales colegiados de circuito.
- 3a. Que siendo la Suprema Corte de Justicia quien resolviera estos juicios lo haría con mayor individualidad y cuidado debido a las experiencias de los ministros que la integran.
- 4a. Que la facultad de atracción se aparta de ser una facultad reglada para ser una facultad discrecional y potestativa.
- 5a. Por ser la Suprema Corte de Justicia un órgano

colegiado en pleno, compuesto por veintiun ministros y en salas compuestas por cinco ministros, existe un menor índice de falibilidad, de dictar fallos equivocados, puesto que además de la capacidad y experiencia de cada uno de sus miembros, cada juicio es resuelto con mayor aptitud determinante y mayor riqueza de consideraciones jurídicas.

6a. Considero que la Constitución y la Ley de Amparo al establecer que la Suprema Corte de Justicia "podrá" resolver los juicios con "características especiales", está dando un mecanismo de facultades discrecionales en favor de la propia Corte.

7a. Considero que la Suprema Corte de Justicia en estos casos de juicios con características especiales resuelve con prudencia, arbitrio y buen juicio, aceptar o declinar la petición ya del tribunal colegiado de circuito ya del Procurador General de la República para resolver esta clase de asuntos.

8a. Que debe entenderse por juicios con características especiales, a aquéllos diferentes a los que común y ordinariamente conocen los tribunales colegiados de circuito y que cuya litis no se repita a menudo ni con frecuencia.

9a. Considero que la facultad de atracción debe desaparecer por estar en contra del principio de juridicidad ya que dentro de las investigaciones realizadas no se encontró lo que debemos entender por características especiales.

10a. Considero que sino desaparece dicha facultad, cuando menos, el legislador o la jurisprudencia deben establecer lo que son las características especiales.

11a. Considero desde mi punto de vista, que por características especiales en un juicio de amparo se deban entender las siguientes:

A) Que se trate de asuntos cuya cuantía exceda de una determinada cantidad, la cual podría ser de quinientas veces el salario mínimo diario, elevado al año y con vigencia en el Distrito Federal.

B) Que se trate de asuntos de importancia y trascendencia para el interés nacional y en donde la Federación sea parte.

C) Que se trate de asuntos que contengan violaciones al artículo 22 constitucional.

D) Que se trate de asuntos que alteren el orden público.

E) Que se trate de asuntos que afecten el interés social.

F) Que se trate de asuntos que contengan conflictos colectivos laborales de interés nacional.

12a. Concluyo en definitiva que, tomando en cuenta los conceptos anteriormente señalados aunados a la idoneidad, capacidad y trayectoria profesional de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, traeran como consecuencia que los fallos que dicten en los juicios de atracción estaran apegados a estricto derecho.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Edición. 1982.

ARILLA BAZ, FERNANDO.- El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. Edición. 1982.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 27a Edición. 1990.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 16a. Edición. 1981.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. 21a. Edición. 1988.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO.- Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, S.A. de C.V. 1990.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL.- El Marco Legislativo para el Cambio. Tomo 30. Editorial ISDN. 1987.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. 6a. Edición. 1983.

HERNANDEZ A., OCTAVIO.- Curso de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. 1983.

INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO.- Primer Congreso Nacional de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 1990.

LEMUS GARCIA, RAUL.- Derecho Romano. Editorial Lusa. 5a. Edición. 1979.

MORENO DIAZ, DANIEL.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Por S.A. 9a. Edición. 1985.

NORIEGA LOZANO, ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Edición 1975.

PADILLA R., JOSE.- Sinopsis de Amparo. Cardenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1978.

PALLARES EDUARDO.- Diccionario Teorico Practico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 5a. Edición. 1975.

PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 8a. Edición. 1975.

PINA VARA, RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 1985.

RALUY PONDEVIDA, ANTONIO.- Diccionario de la Lengua Española. Editorial Porrúa S.A. 26a. Edición. 1986.

SANCHEZ MARTINEZ, FRANCISCO.- Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia. Ocampo Editor. 2a. Edición. 1979.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 14a. Edición. 1976.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. 1973.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N 1

CAPITULO I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION
JURISDICCIONAL FEDERAL MEXICANA.

- 1.- EL REGIMEN COLONIAL.....2
- 2.- LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....4
- 3.- LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....8
- 4.- EL PROYECTO DE MINORIA DE 1842.....11
- 5.- ACTA DE REFORMA DE 1847.....13
- 6.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....14
- 7.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....23
- 8.- LEYES QUE HAN REGIDO AL AMPARO.....26

CAPITULO II. BASES FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL
JUICIO DE AMPARO.

- 1.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.....34
- 2.- LAS PARTES EN EL AMPARO.....35
 - A) EL QUEJOSO O AGRAVIADO.....36
 - B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....39
 - C) EL TERCERO PERJUDICADO.....44
 - D) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....48
- 3.- PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.....52
 - A) PROCEDENCIA.....53
 - B) PROCESO DEL AMPARO INDIRECTO.....62
- 4.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO.....82
 - A) PROCEDENCIA.....82

B) PROCESO DEL AMPARO DIRECTO.....	92
5.- LOS RECURSOS EN EL AMPARO.....	108
A) EL RECURSO DE QUEJA.....	114
B) EL RECURSO DE RECLAMACION.....	123
C) EL RECURSO DE REVISION.....	126
CAPITULO III. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION.	
1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	138
2.- FUNCION JURISDICCIONAL.....	139
3.- CONCEPTO DE JURISDICCION.....	142
4.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.....	144
A) MATERIA.....	146
B) TERRITORIO.....	147
C) ANEXA O AUXILIAR.....	148
5.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	151
6.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	159
7.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	161
B.- ALGUNOS PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE INCOMPETENCIA.....	169
CAPITULO IV. EL JUICIO DE AMPARO POR ATRACCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	
1.- CONCEPTO DE ATRACCION.....	174
2.- COMPETENCIA ORIGINAL Y COMPETENCIA DERIVADA.....	189

3.- ANALISIS DE LAS FRACCIONES V Y VIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 84 Y ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO.....	191
4.- ATRACCION EN AMPARO INDIRECTO.....	201
5.- ATRACCION EN AMPARO DIRECTO.....	204
6.- MEJORAMIENTO EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA.....	207
7.- FINALIDAD DE LA ATRACCION EN ESTOS JUICIOS.....	210
 C O N C L U S I O N E S.....	 216
 B I B L I O G R A F I A.....	 220
 I N D I C E.....	 222